

131
223



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"LA PRIVATIZACION EJIDAL DESTINADA
A CONSTRUCCIONES HABITACIONALES
DE CARACTER SOCIAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

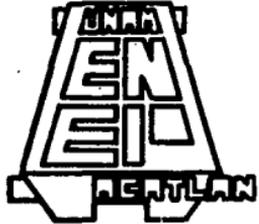
P R E S E N T A :

JOSE JUAN GUTIERREZ HERNANDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1994





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco así.

**Al C. Lic. Andrés Oviedo de la Vega
Por su guía e instrucción.**

A todas aquellas personas que hicieron posible la realización de este trabajo' y en especial al C. Lic. Adrian Vargas' Jiménez por su apoyo.

A mis padres y hermana.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
ESCUELA NACIONAL DE -ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"LA PRIVATIZACION EJIDAL DESTINADA A CONSTRUCCIONES HABITACIONALES DE CARACTER SOCIAL"

Job
Andrés Oviedo
ASESOR: Lic. Andrés Oviedo de la Vega.

T E S I S .
Que Para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a .
José Juan Gutiérrez Hernández
1 9 9 4 .

I N D I C E ,

Introducción	5
CAPITULO I	
ANTECEDENTES.	
A). Zonas Habitadas en el Pueblo Mexica.....	6
B). Los Fondos Legales en el Virreinato	16
C). Pueblos y Ciudades en la Independencia	35
CAPITULO II	
ZONAS HABITACIONALES EN EL SIGLO XIX	
A). Los Pueblos en la República	55
B). Leyes de Reforma que Afectan Pueblos de Indios.....	64
C). Las Compañías Deslindadoras y los Pueblos de Indios....	78
CAPITULO III	
LA REVOLUCION Y LOS PUEBLOS	
A). Los Ejidos y la Ley Luis Cabrera	85
B). La Constitución y la Nueva Concepción del Ejido.....	93
C). La Explosión Demográfica a Partir de la Segunda Guerra Mundial	115
CAPITULO IV	
LA LEGISLACION MODERNA, LAS ZONAS HABITACIONALES Y EL EJIDO	
A). Artículo 112 Fracción VI de la Ley Federal de la Reforma Agraria	125
B). La Nueva Ley Agraria y la Expropiación de Ejidos.....	129
C). El Caso de Expropiación de Ejidos para Zonas Habitacionales en Pachuca, Hidalgo.....	140
D). Reflexiones	142
Conclusiones	143
Bibliografía	146

I N T R O D U C C I O N ,

Mediante el presente trabajo de Tesis, pretendemos realizar un estudio sobre las legislaciones agrarias muy a goso modo, que han ocurrido en México las cuales han sido base, tanto de movimientos armados como políticos e intelectuales para llegar a desembocar en la Nueva Ley Agraria, la cual le permite al campesino ser realmente dueño de su tierra y darle el fin que crea necesario lo que permite la asociación, venta o inversión de capital con fines tan diversos y tan importantes, como lo son el de satisfacer las necesidades de vivienda a un bajo costo, para que el trabajador mexicano pueda tener acceso a contar con una vivienda digna.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

- A) ZONAS HABITADAS EN EL PUEBLO MEXICA
- B) LOS FUNDOS LEGALES EN EL VIRREYNATO.
- C) PUEBLOS Y CIUDADES EN LA INDEPENDENCIA.

ANTECEDENTES

A) ZONAS HABITADAS EN EL PUEBLO MEXICA.

Para analizar con claridad el régimen agrario que prevalecía durante la Epoca de los Aztecas, resulta importante realizar el señalamiento de las diversas estructuras que conformaban su organización social y política en el pensamiento de que, de acuerdo al rango y categoría de sus habitantes, era la forma a través de la cual se encontraba organizada la distribución de las tierras.

La explicación que se desprende al respecto, se debe en gran parte a que durante esa época, hubo diversos reinos y ciudades, así como aldeas campesinas y grupos étnicos sometidos sin linajes propios, dentro de los cuales no existía ninguna característica de lo que hoy en día hemos conceptualizado con el término de Estado, en un sentido amplio, de hecho es hasta el llamado Imperio Azteca, conformado por La Triple Alianza, integrada por los reinos Mexica, Tetzco y Tepaneca, a través del cual podemos encontrar una organización mas civilizada y sobresaliente de las demás tribus indígenas, ya que se singularizaba de los demás reinos, entre otros aspectos, por su gran inquietud y destreza hacia el arte de la guerra, así como el manejo y aprovechamiento -

de sus conquistas tanto de las tierras como de los pueblos conquistados.

En este sentido, el Autor Pedro Carrasco, señala:

"La cultura y la sociedad del centro de México, es típica de Mesoamérica en general; es la mejor conocida de todas y era además la que había logrado abarcar en grados variables el dominio de la mayor parte del territorio que hoy es la mitad del sur de la República Mexicana". (1)

Lo que sin lugar a dudas destaca la enorme trascendencia que tenía para los aztecas la expansión de su poderío basado en el sometimiento de los pueblos, de ahí la necesidad de tener un régimen respecto de las tierras de tipo clasista.

Podría pensarse que el Pueblo Azteca, estaba trazado dentro de un marco evolutivo de concentración de tribus a estado imperial, sin embargo, esta consideración resulta errónea, ya que una característica manifestada a través de ese tiempo es la convivencia de grupos étnicos y políticos diferentes, que formaban una unidad

(1) Carrasco Pedro.- "HISTORIA GENERAL DE MEXICO". Editado por El Colegio de México. Tomo I, México Distrito Federal 1976 Pág. 178.

social a pesar de sus distinciones culturales y la fragmentación política, por ello, los pueblos que lo constituyeran estaban en posesión y disfrute de algunas extensiones de tierras, junto con la propiedad de los nobles y guerreros así como sus modalidades de donación dieron por resultado distintos géneros de clases de propiedad.

En términos generales, la estructura social y política imperante entre el Pueblo Azteca, era la siguiente:

Se encontraba dividida en dos clases sociales que eran la Clase Noble y la Clase Plebeya. La nobleza era hereditaria y a ella pertenecía; el monarca llamado Tlatoani, en plural Tlatoaque o Tlatoanime, que literalmente significaba hablador, mandón o gobernante, siendo éste el rango más elevado; el segundo rango era el de Señor: Teuctli o Tecuhtli, en plural Teteuctin o Tetecuhtin quien era jefe de una casa señorial o Tecalli, administrando éstos, y además ocupaba puestos de organización política bajo el poder supremo del rey; el tercer grado en el estrato superior es el noble o Pilli en plural Pipiltin, que literalmente significaba hijo y por ende, era el rango que caracterizaba a todos los hijos de un Teuctli o Tlatoani. No obstante a la existencia de estos tres distintos rangos del estrato dominante, no resultan ser niveles separados, sino que estaban conectados entre sí mediante el parentesco y la posibilidad de subir de un nivel a otro.

La clase plebeya o común del pueblo, recibía en nombre de macehualtin que en singular es macehualli, término que posteriormente recibiría en la época de la colonia sería el de macegual, eran los gobernados y estaban constituidos por la mayoría de aquellos que se dedicaban al trabajo rudo del campo o a otros menesteres de arte a que también eran muy afectados los Aztecas. (2)

Por lo que respecta a la tenencia de la tierra, la Autora Martha Chávez Padrón la clasifica de la siguiente manera:

Tlatocalli.-	Tierras del Rey.
Pillalli.-	Tierras de los Nobles.
Teotlalpan.-	Tierras destinadas a sufragar los gastos del culto de los dioses.
Mitlchimalli.-	Tierras para cubrir los gastos de guerra.
Altepetlalli.-	Tierras que cultivaban en común para cubrir los gastos públicos.
Calpulli.-	Barrio de gente conocida o linaje antiguo. - Cantidad de tierra que se le asignaba a cada jefe de familia, para el sostenimiento de ésta. (3).

- (2) Mendieta y Núñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y - LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA". Edición. Sexta. Editorial Porrúa. México. Distrito Federal. 1979. Pág. 19.
- (3) Chávez Padrón de Velázquez Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. Distrito Federal. Págs. 174-176.

El Tlatocalli o tierras del rey, estaba integrado por todos los territorios sujetos a sus armas de los cuales el monarca era el dueño absoluto y la conquista el origen de su propiedad, las demás formas de propiedad o posesión se derivaban del rey, este tipo de propiedad se singularizaba por tener el pleno dominio respecto de los bienes ya que gozaban de las características de la propiedad individual en el mismo concepto que llegaron a tener - los Romanos, es decir, el rey era la única persona con la capacidad de uso, goce y disfrute de las cosas, en ese sentido, podía transmitir todo o en partes por donación, enajenación, darlas en usufructo a quien mejor le pareciera, siguiendo en todos los casos, por su propia voluntad, las tradiciones y costumbres de su pueblo.

Generalmente quienes resultaban más favorecidos por el rey, eran los miembros de la familia real aunque, en la mayoría de los casos, a éstos les correspondía el cumplimiento de una obligación ya que a cambio de la donación debían de realizar una condición que podría consistir en transmitir la propiedad de esas tierras a sus hijos, rendirle vasallaje al rey, prestarle sus servicios particulares, cuidar de sus jardines o sus palacios, etc.; el goce de este derecho, sin embargo, estaba restringido a que al extinguirse la familia directa, terminase -el servicio- al rey, por cualquier causa daba lugar a que las propiedades volvieran a formar parte de la corona, siendo susceptibles de un nuevo reparto.

El Pillalli o tierra de los nobles también se caracterizaba, -- cuando se otorgaban sin la condición de transmitirla a sus descendientes, en la posibilidad de ser enajenados o donarlos con la salvedad de no poder realizar este tipo de operaciones con los plebeyos pues a éstos no les era factible adquirir la propiedad de un inmueble.

Cabe señalar que dentro del grupo de la nobleza se encontraba enclavado a los guerreros quienes tenían el mismo rango en la medida de que se les otorgaba este tipo de propiedad, en recompensa de sus hazañas en igual de condiciones expresadas con anterioridad.

El Teotlanpan, el Mitlchimalli y el Altepetralli, señala el Autor Raúl Lemus García:

"Eran aquéllas destinadas al sostenimiento de las instituciones y órganos de gobierno, es decir, a financiar la función política". (4)

Con igual fin, fueron creadas las siguientes instituciones:

EL TEOPANTLALLI.- Tierras cuyos productos se destinaban a sufra

(4) Lemus García Raúl.- "EL DERECHO AGRARIO MEXICANO". Edición Quinta. Editorial Porrúa. México. Distrito Federal. 1985. Pág. 72.

gar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli.

TLATOCALALI.- Tierras del Tlatocan o consejo de Gobierno y altas autoridades. En este grupo quedaban comprendidas las tierras que otorgaban a algunos funcionarios para sostener su cargo con dignidad.

En relación al Calpulli, el Autor Angel Caso, menciona:

"En su origen en barrio los componían las familias del mismo linaje; con posterioridad, como una medida político militar y se hizo el traslado de varias familias de unos calpullis a otros y así, propiamente hablando en el Calpulli habitaron familias de diversos linajes conservando el Calpulli, no obstante, su unidad y sus características fundamentales". (5)

Las características fundamentales del Calpulli se desarrollan -- siendo las tierras de éste, propiedad de la comunidad, pero la

31

(5) Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa. México. Distrito Federal. 1950. Pág. 12.

nuda propiedad (usufructo), correspondía a cada una de las familias que la componían. El Calpulli estaba dividido en parcelas que generalmente se marcaban con cercas de piedra o magueyes.

El poseedor de la parcela podría transmitirla a sus descendientes no podía disponer de aquella posesión de otra manera, ni podía gravarla en ningún sentido, pues era simplemente un usufructo.

Para conservar el usufructo sobre el Calpulli, era necesario sujetarse a las siguientes condiciones: La primera era cultivar la tierra sin interrupción pues si dejaba de hacerlo durante dos años, consecutivos perdía el usufructo definitivamente; la segunda condición consistía en permanecer en el barrio a que correspondía la parcela que usufructuaba, pues si se trasladaba a otro, perdía también el usufructo; sin embargo, existían excepciones a la primera condición y era cuando el que tenía tierras del Calpulli no cultivaba las tierras por ser huérfano, ser muy viejo o estar enfermo, condiciones y excepciones que aún encontramos en nuestra Ley Federal de la Reforma Agraria, anterior a la de 1992.

Como resultado de esta organización, únicamente quienes descendían de los habitantes del Calpulli estaban en pleno derecho de gozar de la propiedad comunal.

Es evidente que, por cualquier motivo, hubo ocasiones en que al-

gún campesino no había recibido tierras dentro del Calpulli, al que pertenecía su familia y en tal supuesto solamente tendría la posibilidad de adquirirlas: primero, teniendo que arrendar la tierra de otros calpullis propiedad de los nobles o del Estado; la segunda posibilidad consiste en realizar determinadas hazañas en la guerra, siendo recompensado con un lote de terreno y, la tercera, es que podía tomar parte en la colonización de determinadas regiones conquistadas, aunque dicha colonización era poco frecuente, se realizaba en zonas estratégicamente importantes y donde la población hubiera sido destruida por la guerra.

Respecto al Calpulli, El Autor Raúl Lemus García, lo ha resumido por su naturaleza y régimen normativo en los siguientes conceptos:

- 1) El Calpulli en plural Calpullec, es una unidad socio-política, que originalmente significó Barrio de gente conocida o linaje antiguo, teniendo sus tierras en términos conocidos desde su pasado remoto.
- 2) Las tierras llamadas Calpullialli, pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del Calpulli.
- 3) Las tierras del Calpulli se dividían en parcelas llamadas Tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaban a las familias pertenecientes del barrio. Hay que hacer notar que su ex

plotación era individual o, mejor dicho, familiar y no colectiva, como algunas personas erróneamente lo han afirmado. En sus cultivos utilizaban una vara larga con punta moldeada a fuego, de cobre, llamada cōatl.

- 4) Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente, del jefe de familia.
- 5) El titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla, ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.
- 6) Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.
- 7) No era permitido el acaparamiento de parcelas.
- 8) No era lícito otorgar parcela a quien no era del Calpulli ni enajenarla a otro barrio.
- 9) Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas a los poseedores, tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente. Sin embargo, conforme a los usos y costumbres del Pueblo Azteca, era permitido que, en casos de excepción, un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinándose el producto del arrendamiento a gastos comuna-

les del Calpulli.

- 10) El pariente mayor, Chinancallec, con el consenso del consejo de ancianos, hacía la distribución de las parcelas entre los miembros del Calpulli.
- 11) El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella, sino por causa justificada.
- 12) El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio por avvicinarse en otro o era expulsado del clan.
- 13) Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos, era amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente y si no lo hacía perdía sus tierras que se revertían al Calpulli.
- 14) Se estimaban motivos justificados para no cultivar las tierras, ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo.
- 15) Estaba estrictamente prohibido la intervención de un Calpulli en la tierra de otro.
- 16) Se llevaba riguroso registro de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor en papel especial conocido como papel Aamtli, con inscripciones

jeroglíficas. (6)

Como se puede apreciar, dentro de la organización Agraria, de los Aztecas, no es posible afirmar la existencia de alguna disposición encaminada a proteger la nuda propiedad de las tierras dadas, en sus distintas modalidades, a la clase gobernada y esto es entendible si tomamos en cuenta que toda propiedad o posesión tenía su origen en la persona del Rey (Tlatoanil), quien resultaba ser dueño absoluto de la totalidad de los territorios sujetos a su poder.

BI LOS FUNDOS LEGALES EN EL VIRREYNATO.

Al llegar los españoles al Continente Americano, lo cual ocurrió durante el siglo XVI, el régimen agrario de México había adoptado diversos matices en cuanto a la distribución y reparto de tierras entre los naturales y los conquistadores, sin embargo, he-

(6) Lemus García Raúl. - Ob. Cit. Pág. 70, 71.

mos de hacer resaltar que la conquista de nuestro territorio por los occidentales, no significó más que una etapa en la que se -- continuó con la absoluta propiedad del monarca, perteneciente en la Epoca de los Aztecas al Tlatoani y la que más tarde, pasaría a manos de la Corona Española.

Así como los Aztecas habían sojuzgado por la fuerza de las armas a pueblos más débiles, así los Españoles se apoderaron de sus te rritorios aprovechando la división política existente entre los aobrigenes amén de que les permitió encontrar en ello aliados in dígenas para desbaratar el poderío tenochca, de modo que la concentración territorial que en pocas manos prevalecía en la época Precolombina, sólo cambió de dueños siendo la Bula Noverunt Universi, expedida el 4 de mayo de 1493 por el Papa Alejandro VI, -- el punto de partida de toda organización jurídica colonial y -- en la que junto con otras tres Bulas Alejandrinas, una del 3; y dos del 4 del mismo mes y año, conocidas las dos primeras con el nombre de Inter Caetera, y la última con el de Hodie Siquiem, -- fueron invocadas por la Corona Española para fundar y justificar su derecho sobre las tierras de América. Al respecto, la Bula - Noverunt Universi, señala:

"Alejandro Obispo, siervo de los siervos de Dios; a - los ilustres carísimos en Cristo hijo Rey Fernando, y muy amada en Cristo hija Isabel de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia y de Granada, salud y bendición

apostólica... Entendimos, que desde atrás había despropuesto en vuestro ánimo de buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas e incógnitas, de otros hasta ahora no halladas, para reducir los moradores y naturales de ellas al servicio de nuestro redentor y que profesan la fé católica... "motu proprio y no a instancia de petición vuestra, ni de otro que por vos lo haya pedido; más de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia y de la plenitud del poderío apostólico, todas las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hacia el Occidente y Mediodía fabricando y componiendo una línea del Polo Artico, que es el septentrional al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hallen hacia la India y hacia cualquiera parte la cual línea diste de cada una de las islas que vulgarmente se dicen Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía...

Por el tenor de las presentes las damos, concedemos y asignamos perpetuamente vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores... Así que a ningún hombre sea lícito quebrantar o con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestación, requerimiento, donación

concesión, asignación, constitución, depuración, decreto, mandato, inhibición y voluntad. Y si alguno presumiese intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación del Omnipotente Dios y de los bien Afortunados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma en San Pedro a cuatro de mayo del año de la Encarnación del Señor, mil cuatrocientos noventa y tres en el año primero Pontificado". (7)

En este orden de ideas y de acuerdo a la importancia tan trascendental que tuvo, a continuación transcribimos el siguiente párrafo textual de la segunda Bula "Inter Caetera":

"Y para que remunerados con liberalidad de la gracia apostólica, toméis con mayor esfuerzo un asunto de tan grave negocio; de nuestro propio motu, no a instancia vuestra, ni de otra persona en vuestro nombre, sino de nuestra voluntad, y cierta ciencia y usando de la Apostólica Potestad, con la autoridad de Dios todo Poderoso, consedida a Nos en el Bienaventurado San Pedro, y con la de Vicario de Christo, de la cual gozamos en la tierra, os donamos a Vos ~

(7) Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA 1493-1940". Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. México. 1941. Pág. 1-4.

los Reyes de Castilla, y de León, y a vuestros herederos, y sucesores para siempre, por el tenor de las presentes, todas las islas y tierras firmes, -- que hubiéreis descubierto, y en adelante descubriéreis ácia el Occidente, y Medio-día, tirando, o assignando una Línea desde el Polo Artico, que en el Septentrion, á Polo Antártico, ó Medio-día, bien estén las Tierras firmes, é Islas halladas, y en adelante hallaréis hacia la India o otra parte, la cual dicha línea diste de cualesquiera de Occidente y Medio-día; (Baxo de la condición de que todas las Islas y Tierra firme descubiertas, y que descubriéreis, desde la expresada Línea ácia el Occidente, y Medio-día, no se esten poseyendo actualmente por algún otro Rey, o Príncipe Christiano, ni lo hayan estado antes de ahora hasta el día próximo pasado de la Natividad de nuestro Señor JesuChristo, desde el qual comienza á correr el año presente de mil quatrocientos noventa y tres, quando algunas de las dichas Islas fueron descubiertas, y halladas por vuestros Capitanes y Soldados) y os assignamos con todos sus señoríos, ciudadades, fortalezas, lugares, y villas, derechos, jurisdicciones, y pertenencias: y os hacemos, constituitimos, y repusimos a vos, vuestros herederos, y sucesores por verdaderos señores de dichas islas, y tierra firme, con plena, libre omni-

moda potestad, autoridad y jurisdicción". (8).

Esta donación de algo que no era ni de Alejandro Borghia, ni del Papado, fué la apariencia de legalidad de la que la Corona Española detendría, gracias, no a la Bula en sí, sino al poder de la Conquista, el triunfo del más fuerte, el fuerte que somete al débil para explotarlo.

Cabe resaltar que la conquista del continente americano, en especial refiriéndonos a la Nueva España, fué obra de la Corona; pero sostenida con dinero de particulares, mismos que se verían agraciados con los productos de los territorios conquistados originándose así los diversos tipos de propiedad agraria en el México Colonial.

El Autor Emilio Portes Gil, señala a la propiedad agraria de la Epoca Colonial, de la siguiente manera:

PRIMERA: La propiedad privada de los elementos militares del ejército conquistador y la de los españoles que vinieron después de consumada la conquista.

SEGUNDA: La propiedad eclesiástica destinada a la Iglesia y a

(8) Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Pág. 78.

la clase sacerdotal.

TERCERA: La propiedad de los pueblos indígenas, adjudicados a ellos mediante las Cédulas y disposiciones de la Corona. (9)

Dentro de la anterior clasificación, como se puede observar, se encuentran intrínsecos derechos públicos y privados, emanados de los derechos patrimoniales de los Reyes Españoles, como ya se ha mencionado, tenfan como punto de partida de la citada organización jurídica colonial, las Bulas Alejandrinas; en este marco de ideas la primera forma original de propiedad privada en la Nueva España se encuentra en las regalías que los monarcas hispanos hicieron a los conquistadores en premio a sus servicios, dando origen a las Mercedes Reales, cabe señalar que con anterioridad a las Mercedes Reales, se dió una institución que no fué creadora de la propiedad, nos estamos refiriendo a La Encomienda, sólo que al degenerarse en eso se convirtió.

La Encomienda por decirlo así, sirvió para dar cumplimiento al imperativo que el Pontífice les había impuesto a los Reyes Cató

(9) Portes Gil Emilio.- "EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN MEXICO". Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México. México. 1945-1948. Editorial la Impresora. Pág. 12,13.

licos y a sus sucesores del trono español, siendo éste el de en cargar a un cristiano a la propagación de la fé entre los genti les conquistados.

Al degenerar la encomienda en una institución eminentemente esclavista ya que el encomendero era el amo y los encomendados -- sus esclavos, producto del descontento general, surgen las Reales Cédulas de gracia o merced ordinarias o extraordinarias, -- que dieron pie al fundamento legal de las tierras que desde un principio ya Hernán Cortés, había repartido a sus soldados, con firmando dichos actos en un principio y con posterioridad otorgándose a personas que el monarca quería favorecer bien con el fin de agraciarse de recursos o, simplemente, como incentivo pa ra que los peninsulares se trasladaran a las Indias.

En términos generales, la Real Confirmación de Gracia o Merced, exigía siempre que las tierras se poseyeran efectivamente y no se dejaran de trabajar, quien se encargaba de otorgar la propiedad era el gobernador de la población en que se encontrare tierras nuevas, de esa manera eran repartidas las casas, solares, tierras, caballerías y peonías haciendo distinción entre escude ros, peones y los que fueren de menor grado, teniendo la posibi lidad de aumentarlas o mejorarlas de acuerdo a los servicios -- que prestaren a la Corona.

Debían de hacer de la Merced obtenida, su morada cuidando de la

labranza y crianza, recidiendo en el pueblo durante cuatro años y en el término de ese tiempo adquirían la calidad de propietarios, pudiendo, inclusive, disponer de ellos a su libre voluntad, también eran beneficiados los naturales con Mercedes para que pudieran gozar de los aprovechamientos y demoras, de conformidad con el tributo que por ello debían de pagar.

La Ley de Indias establecía lo que debía de entenderse por peonía y caballería, ambas eran medidas agrarias cuyos repartos se distaban entre sí conforme a las características siguientes:

La Caballería se utilizó para otorgar las Mercedes a los soldados a caballo, quienes prestaron una mayor utilidad en la conquista, una caballería constaba de un solar de cien pies de ancho y doscientos de largo; de todo lo demás como cinco peonías que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertos, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras. Lo que equivalía a 42 hectáreas, 9 áreas y 50 centiáreas.

La peonía era la base para compensar con tierra a los infantes o soldados a pie, constaba de un solar de cincuenta pies de ancho y cien de largo, cien fanegas de tierras de labor de trigo o cebada, diez de maíz, dos huebras de sedecal, tierras de pas-

to para diez puerças de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, -- cien ovejas y veinte cabras. Lo que equivale a 8 hectáreas y 42 áreas aproximadamente.

Precisado así el concepto de la Merced Real, es conveniente aclarar en seguida cuál era el trámite que había de seguirse para obtenerla, procedimiento que con fundamento en la recopilación de las Leyes de Indias, el autor Angel Caso, ha puntualizado en los siguientes términos:

- 1o) La solicitud de las tierras se hacía ante cabildo, quien opinaba al virrey o gobernador sobre la procedencia. (Ley Octava).
- 2o) El Virrey o gobernador hacía los repartimientos, orientado, como antes se decía, por el parecer del cabildo del lugar. (Ley Quinta).
- 3o) Una vez acordado el repartimiento debía asistir a éste el procurador de la ciudad o de la villa. (Ley Sexta). Sólo podían otorgarse sin perjuicio de los indios. (Ley Tercera y Novena).
- 4o) Las dadas en perjuicio de los indios, conforme a la ley citada anteriormente, debían de volver a ellos.

- 5o) El otorgamiento de las Mercedes antes se ha visto era condicional durante los primeros cuatro años (Ley Ira.), debía de tomarse posesión dentro de los tres meses de otorgada y con la obligación de plantar árboles en los linderos, pena de reversión. (Ley Décima Primera).
- 6o) Debían de poblarse sus tierras, edificarse y sembrarse y, con garantía de todo ello, el solicitante había de otorgar una fianza sujeta, en caso contrario, a la misma pena de reversión y multa. (Ley Tercera).
- 7o) No podían abandonarse ni aún para ocupar otras tierras otorgadas también por Merced, puesto que el abandono estaba sancionado también con reversión y multa. (Ley Segunda).
- 8o) Por último, la única limitación en cuanto a la posibilidad de disponer de ellos era de no poder vender las tierras a eclesiásticos, pues eso también traía consigo la reversión al soberano. (Ley Décima). (10).

(10) Caso Angel. - Ob. Cit. Pág. 42 y 43.

Delineada la institución que nos ocupa, nos podemos percatar de como ésta es el primer vestigio que el Derecho Mexicano tiene de la propiedad privada, propiedad privada muy parecida al concepto del Derecho Romano quirritario, que hoy en día se conceptualiza dentro del marco de una función social y que es una de las características principales de nuestra Carta Magna.

Asimismo, otra de las formas de repartos de tierras el cual constituye diverso tipo de propiedad al de los hispanos, eclesiásticos y, de las tierras realengas, lo es el de los indígenas, cuya propiedad comunal estaba dividida de la siguiente manera:

Fundo Legal;

Los Propios;

Las Tierras de Común Repartimiento;

El Ejido.

Tenemos que, con la conquista, la propiedad de los indígenas fué rudamente atacada sirviendo como ejemplo la confiscación de los bienes de Moctezuma y Xicotencatl, decretada por Hernán Cortés.

No se respetó la propiedad de los indios en los primeros repartos que se efectuaron, pues se encontraban ocupadas la totalidad de las tierras laborables en los reinos de Tenochtitlan, Texcoco y Tacuba, pero como las circunstancias obligaban a los españoles a establecerse en poblaciones de indios, ocupaban entonces las

tierras de los mismos.

La mayoría de los autores al vertir su opinión al respecto, han coincidido en el sentido de que los primeros repartos se efectuaron en las propiedades de los reyes, nobles y guerreros y, principalmente de las tierras destinadas al sostenimiento del culto y del ejército, siendo la propiedad más respetada la del antiguo Calpulli.

Al empezar a legislar sobre materia agrícola en la Época Colonial, los peninsulares respetaron la forma de propiedad comunal intransmisible, a no ser que se transfirieran por la herencia de las familias que la usufructuaban; no obstante, en citada época, muchos indios gozaron de la propiedad privada, sistema que se desconocía por nuestros aborígenes en la amplitud que le daban los pueblos del viejo continente.

Con el propósito de una mejor comprensión en el tema que nos ocupa, a continuación hemos de abundar en el mismo.

FUNDO LEGAL.- Los reyes de España en su principal empeño de que fueran instruidos los indios en la Fé Cristiana, en el año de 1547, el Emperador Carlos V, ordenó a los virreyes y gobernadores de la Nueva España, que se concentraran en pueblos a los indios para que éstos no viviesen separados por las sierras y

montes, privándose así de todo beneficio espiri
tual y temporal, lo que dió origen a una serie
de preceptos en los que era establecido cómo se
debería fundar a dichos pueblos, no obstante, -
como en ellas no se daba a conocer forma clara
y precisa la extensión de tierra que se les de-
bería designar para su fundación, el Marqués de
Falces, Conde de San Sebastián, siendo virrey -
de la Nueva España, la señaló por 500 varas, --
por ordenanza del 26 de Mayo de 1567; esta orde-
nanza fué confirmada y reformada por Cédula --
Real del 4 de Junio de 1687 en la que se aumen-
tó la extensión acordada por el Marqués de Fal-
ces y en la cual fué establecido:

"...se dé y señale generalmente a los pueblos -
de los indios de todas las provincias de Nueva
España para sus sementeras no sólo las 500 va-
ras de tierra alrededor del lugar de la pobla--
ción hacia la parte del Oriente y Poniente, co-
mo de Norte a Sur, y que no sólo sea las referi-
das 500 varas sino 100 más a vecindad y no pare-
ciere ésto suficiente a mí virrey de la Nueva --
España y a mí audiencia Real de Méjico, cuiden
como les encargo, mando lo hagan de repartieles
muña cantidad, y que dichos lugares y varas --

de tierra que les pareciere son necesarias para que los indios vivan y siembren sin escasez ni limitación". (11).

Esta disposición alarmó a los Españoles latifundistas que desde luego protestaron, con expresión de agravios ante el Rey, por lo que por Cédula Real del 12 de Julio de 1695, se ordenó -- que las 600 varas se contaran a partir de la Iglesia del pueblo o del centro y no de la última casa del mismo, compensando a los hacendados e indios afectados por esta nueva modificación con otras tierras.

Es así como el Fundo Legal quedara en 600 varas a partir de la Iglesia a los cuatro puntos cardinales para que, dentro de este perímetro, se constituyeran las casas con los indígenas, quedando como propiedad del pueblo y no de personas particulares deduciéndose como consecuencia que ésta era la mínima extensión de tierra que

(11) Cédula Real del 4 de Junio de 1687. Citada por Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 66.

a cada pueblo debería de tener.

Existían otras disposiciones ordenando que se - dotare a los pueblos también de tierras sufi- - cientes para la cría de los animales pertene- - cientes a sus moradores y para la labranza, sin embargo, la propiedad de los pueblos no fué mo- dificada por estas ordenanzas pues sólo se refe- rían a los que fundasen los Españoles para cor- regir a los indios dispersos con la condición única, impuesta por los Reyes, de que se edifi- cara una Iglesia donde poder decir misa.

LOS PROPIOS.- Eran terrenos cultivados colectivamente para cubrir los gastos del pueblo, principalmente para el - sostenimiento de las escuelas y a la urbaniza- - ción de dichos pueblos, costumbre que ya se prac- ticaba con anterioridad a la conquista, entre - los habitantes de cada barrio o "Calpulli". -- Sancionaron esta modalidad los Reyes Españoles por medio de disposiciones expresas, solamente que eran los Ayuntamientos quienes las daban en arrendamiento entre los vecinos del propio pue- blo.

LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- Denominación que recibieron

las tierras ya repartidas entre las familias mo
radoras de los barrios de pueblos de fundación
 indígena y que siguieron en posesión de las mis
 mas. Se fijó, por Cédula de 19 de Febrero de -
 1560 que, los pueblos de nueva fundación, los
 indios a que a ellas fuesen a habitar continua-
 ran en el goce de las tierras que antes poseían
 debiendo respetarlas los españoles; se les daba
 en usufructo en la obligación de utilizarlas --
 constantemente, repartiéndolas entre quienes --
 las solicitaban, al extinguirse la familia que
 las poseía o al abandonar ésta el pueblo.

Las únicas variaciones que introdujo el nuevo -
 gobierno, fueron tan sólo en lo que respecta a
 las autoridades que hacían el reparto, de modo
 que, los Ayuntamientos que se encargaban de to-
 do lo relativo a las propiedades agrarias de --
 los pueblos.

LOS EJIDOS.-

Al referirnos al significado de la palabra EJI-
 DO, hemos de remitirnos a la palabra latina "e-
 xitus", que significa "salida", al respecto el
 Autor Joaquín Escríche, la define:

"Es el campo o tierra que está a la salida del

lugar y no planta ni se labra y es común a todos los vecinos". (12)

Estos terrenos deberían de tener agua, montes y espacio para el pastoreo, gratuito para los pobladores, según lo señalaba una Cédula Real de Carlos V, del año de 1533; no obstante, fué hasta la orden del 10. de Diciembre de 1573 y de la Real Cédula del 20 de Octubre de 1598 los que dieron origen a los ejidos en la Nueva España, los cuales también existían en la península Ibérica.

Comprendía el Ejido tierras que estaban fuera de la población para que trabajándolas sus moradores, pudieran subsistir con sus productos. Podríamos decir que, con sus modalidades, los ejidos tuvieron algunas de las características del Calpulli, ésto es, la comunidad tanto en cuanto a propiedad como trabajo, así como la inafectabilidad de las tierras, teniendo solamente el -

(12) Escriche Joaquín.- "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA". Segunda Edición. México. 1974. Pág. 599

derecho al usufructo de la misma, los miembros de la población.

En cuanto a la medida que debería tener el ejido, se hace mención en la Ley 8a. Título III, - Libro Cuarto de la Recopilación de Indias, ya - de carácter general y relacionada con la Real - Cédula del 15 de Octubre de 1713, que debió tan sólo de aplicarse a las nuevas fundaciones y algunas ya existentes, se hacían notar en ellas - que los sitios que se han de formar pueblos y - reducciones tendrían comodidades de aguas tierras y montes, entradas y salidas de labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles.

Lo anterior se destaca y difiere de las Leyes - españolas, en la medida en que al respecto el - Autor Lucio Mendieta y Núñez afirma:

"En las Leyes Españolas no hay disposición alguna sobre la dimensión que deben darse a los ejidos.... Por lo que respecta a la Nueva España en general a las indias, ya se ha visto que se estableció en una legua de largo la exten---

sión de los ejidos, pero sin perjuicio de que en casos especiales expresamente determinados, se hicieran concesiones de mayor amplitud". (13)

C) PUEBLOS Y CIUDADES EN LA INDEPENDENCIA.

Desde los primeros años en la vida de la Época Colonial, se dió como característica principal el fenómeno de la concentración - de las tierras en pocas manos, lo cual, tiempo más tarde, daría origen a la creación de grandes latifundios que fueron creciendo en forma constante, progresiva y ascendente, con lo que los pue blos de los indígenas se vieron materialmente reducidos a una condición de miseria y servidumbre.

Uno de los más importantes latifundios lo constituyó el ecle--- siástico quien durante la Nueva España y aún en el México Inde- pendiente tuvo en su poder grandes extensiones territoriales, - consecuencia de la amortización de las mismas que vinculaban --

(13) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 73.

los bienes al perpetuo dominio de la Iglesia con prohibición de enajenarlos y a la gratitud de los fieles, incluyendo a nuestros naturales, que durante tal época, hicieran donativos en forma parcial o total de sus propiedades.

Cabe hacer notar que la forma en que se organizó la Nueva España, fué sustentada en un absoluto principio de desigualdad, condición que se vió reflejada en gran forma en el aspecto agrario pues mientras que la propiedad privada de los españoles y mestizos se fué acrecentando, por otro lado, la propiedad de los indígenas fué en decadencia.

Resulta ser la Epoca de la Colonia, una lucha sorda entre pequeños y grandes propietarios, lucha que fué lenta por los litigios interminables, pero constantemente por parte de los latifundistas y que se prolongó, desde los primeros años de la vida de la Colonia hasta fines del Siglo XIX, en que fué vencida totalmente la pequeña propiedad de los indios.

La Real Cédula del 31 de Mayo de 1535, dirigida por la Reina de España a Don Antonio de Mendoza, Primer Virrey de la Nueva España, prueba cómo desde los primeros días de la Colonia, fueron víctimas los indios de incontenibles despojos.

Como dicha Cédula, muchas fueron las Reales Cédulas expedidas, ordenando se respetaran a los indios en sus propiedades y se hi

cieran reparticiones y restituciones para que no carecieran de --
tierras, pero raras veces se cumplieron; en otras ocasiones llega
han cuando ya se habían creado intereses que no se intentaban des
truir por el peligro de causar mayores consecuencias, razones por
las cuales los Españoles continuaron atacando la propiedad indige
na.

El Autor Humboldt nos comenta:

"a) Que todos los vicios del gobierno feudal han pasado
de uno a otro hemisferio; y que en México los abusos --
han sido más peligrosos en su efecto, en atención a la
falta de un rápido y eficaz remedio por parte de la au-
toridad.

b) Que el suelo de la Nueva España se encuentra en po-
der de pocas familias que han absorbido lentamente las
propiedades particulares.

c) Que la introducción de mayorazgos, el entorpecimien-
to y la pobreza extrema de los indios, impiden el pro--
greso y la prosperidad de la Nueva España, más aún que
la mano muerta del clero.

d) Que aún cuando la Legislación de Castilla, prohibió
a los conventos poseer bienes raíces en propiedad, en -

muchas veces se eludió disposición tan sabia, pero que los bienes raíces del clero mexicano, apenas si alcanzaban un valor de dos o tres millones de pesos". (14)

Hacemos resaltar que la propiedad individual fué la primera en desaparecer porque al tener los indios la libre disposición de sus bienes, los podían enajenar a quienes quisieran y aunque tenían que pedir licencia a las autoridades para vender sus inmuebles, los Españoles procuraban eludir esta dificultad, pasando por el requisito o bien coludiéndose con las Autoridades encargadas de expedir la autorización.

Pronto la propiedad comunal indígena fué también codiciada por los españoles que para adquirirla, cuando se trataba de tierras de repartimiento, la hacían pasar como de la propiedad de la familia poseedora, autorizándose de este modo la venta y, cuando se trataba de ejidos, la venta se hacía con consentimiento de algunos vecinos, haciéndose pasar por representantes del pueblo, o bien, finalmente invadían simplemente los hacendados la tierras a efecto de que fueran de su propiedad por el transcurso del tiempo.

Esta situación hizo que Don Manuel Abad y Queino, al analizar la

(14) Humboldt Alejandro.- "ENSAYO POLITICO SOBRE LA NUEVA ESPAÑA". Cit. Pos. Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Pág. 117.

situación social y económica de la Nueva España, previera la Revolución de Independencia y viera la necesidad de una Ley Agraria por la que se repartieran las tierras realengas entre los pueblos necesitados.

Luego entonces, a principios del Siglo XIX el número de indígenas despojados era enorme, dispuestos a todos los desórdenes pues al encontrarse desamparados y considerando a los españoles la causa de su miseria, encontraron la razón para que la población rural aportara el mayor contingente en la lucha de emancipación.

Fué por ésto por lo que puede decirse que es la guerra de Independencia donde se agitó el problema agrario ya definido en la vida del país y no por ideales de Independencia y Democracia, en los cuales nuestros indígenas nunca pensaron.

El gobierno español se preocupó desde luego por detener los desórdenes en sus colonias y expidió el Real Decreto del 26 de mayo de 1810, que se publicó en la Nueva España el 5 de Octubre del propio año, por el cual se liberaba el indio del pago de tributos, se ordenó la repartición de tierras y aguas a los pueblos que las necesitasen, así como otras franquicias; sin embargo, dichas medidas fueron infructuosas e impropiedades, sólo sirvieron para demostrar la defectuosa distribución de la propiedad y la falta de una sustentación económica por parte de los campesinos.

nos, influyendo como ya nos hemos dado cuenta, de manera directa y determinante en la Revolución de Independencia.

De modo que el problema agrario insoluto hasta nuestros días, nació y se desarrolló en la época de la Colonia y que al independizarse el país ya traía como herencia tan trascendental problema.

Asimismo como consecuencia del estado de inseguridad y a la incertidumbre en que se encontraba la propiedad territorial indígena, no concebimos, ni podríamos establecer que haya existido posibilidad alguna de que las pocas tierras destinadas a los naturales se hubiesen protegido en tal forma de que se consideraran como inafectables algunas de ellas, pues si bien es cierto que se establecieron Cédulas Reales tendientes a defender dichas propiedades, también es cierto que tales disposiciones fueron intrascendentes a falta de su cumplimiento.

Tenemos que, a fines del Siglo XVIII y Principios del XIX, la tenencia de la tierra se encontraba ya bajo la creación de grandes latifundios. En un principio la tierra era propiedad del Estado la Iglesica, los hacendados, las comunidades y los rancheros, al final del Siglo XIX este panorama se había simplificado considerablemente originado principalmente por tres factores importantes:

- 10.- La política de los gobernantes virreinales y los del México Independiente al otorgar dotaciones que fueron aprovechadas por los grandes propietarios;
- 20.- El ferviente crecimiento de los bienes de la Iglesia que ya eran cuantiosos a fines de la época colonial y que continuaron acrecentándose durante la época independiente; y,
- 30.- Los empeños de las nacientes Compañías Delinsadoras cuyas actividades trajeron como consecuencia que la superficie de las tierras baldías se redujeran a su mínima expresión, colaborando aún más a la concentración de las tierras en manos de unos cuantos propietarios.

No contamos con datos globales sobre las tierras comunales indígenas existentes en esta época, pero sabemos que en el caso del Siglo XVIII, gracias a que durante la época de la Colonia, la población española no se extendió uniformemente sino que sólo se arraigó en determinados puntos (las zonas mineras y las ya pobladas por los indígenas), situación por la cual el país estaba en unos cuantos lugares muy poblados y en otras casi desiertos, respondiendo a la demanda de productos agrícolas, en varias regiones las haciendas se extendieron usurpando las tierras comunales a lo que la contra ofensiva por parte de las comunidades, no se hizo esperar en las primeras décadas del México Independiente; só-

lo que las Leyes de Reforma, la empujante expansión de los latifundios y los deslindes, acabaron por desposeerlas de sus tierras en la mayor parte.

El problema agrario se puede ver en sí, en los lugares densamente poblados pues eran muchos los indígenas encerrados dentro de las propiedades de particulares y las propiedades de la Iglesia, que con su producción agrícola-industrial no podían sostener a sus respectivas poblaciones.

Varios autores han coincidido en señalar que son dos los aspectos que presentan la problemática sobre la cuestión agraria:

- 1) La defectuosa distribución de las tierras.
- 2) La defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio nacional.

En la Epoca Colonial y principalmente durante la guerra de la Independencia solamente se consideró el primer aspecto, al consumarse ésta, se estimó el segundo creyéndose que el país en lugar de necesitar un reparto equitativo de la tierra entre sus pobladores, lo que requería era una mejor distribución de los mismos sobre el territorio, tomando en cuenta la necesidad de poblar el país con gente europea que viniese a elevar el nivel cultural del indígena, que establecieran nuevas industrias y que explotara las riquezas naturales del suelo.

En esta etapa de vida independiente el reparto de la tierra, como consecuencia de la política gubernamental, se hizo bajo el pensamiento expresado en el párrafo anterior, y cuyo fin iba encaminado a la colonización del territorio dictándose una serie de disposiciones de las cuales algunas tendrían una mayor relevancia de las demás como ya lo hemos anotado, sólo tienen como antecedente y fin, la colonización.

La primera disposición que en materia de colonización se dictó fue la Orden de marzo de 1821 que a grandes rasgos ordenaba se dieran a los individuos del ejército una fanega de tierra y un par de bueyes, lo que revive el viejo concepto de las Mercedes Reales.

El Decreto del 4 de Enero de 1823, en la que se ordena la distribución de terrenos a los extranjeros que vengan a colonizar, fue creado por Agustín de Iturbide, como emperador de México, después de haber disuelto el Congreso Constituyente y fundado la Junta Constituyente.

En su Artículo Segundo señala la posibilidad de distribuir terrenos para facilitar el establecimiento de los extranjeros;

El Artículo Tercero, amplía el anterior autorizando a que se les dé ciertas cantidades de tierra que se medirán en varas, para quienes trajeran a vivir a nuestro territorio a más de doscientos

tas familias. Se establezca que a los colonos no podrá dárseles menos de una labor de tierra, así como a los que tuvieren crías de ganado menos de un sitio, condicionados a sembrar la tierra que si después de dos años no cultivaban esa extensión, su actitud se traducía en una renuncia.

El Artículo Décimo Octavo, ordena que continúen aplicándose las disposiciones de la orden de 1821 para el otorgamiento de las mercedes y, . . .

El Artículo Décimo Noveno, complementa al Tercero, señalando que a todo empresario se consideran tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias que condujese y estableciere en las provincias coloniales. La sanción es la pérdida de la propiedad, si al cabo de doce años no ha poblado y cultivado el terreno; se fija un límite; el premio (para el empresario), no podrá pasar de nueve haciendas y seis labores, cualquiera que sea el número de familias que condujese.

El Artículo Vigésimo, establece que, a los veinte años, el empresario debe enajenar las dos terceras partes por venta o por cualquier otro concepto, pudiendo conservar sólo una tercera parte.

Ahora bien, de junio a octubre de 1823, emanan una serie de decretos. Estos, se refieren a colonización y a mercedes en los diversos Estados de la República; el último de ellos es el del -

14 de octubre de 1823 el cual crea la provincia de Tehuantepec, dividiendo sus tierras en tres porciones; la primera se reserva al gobierno para darla en mercedes a los militares; la segunda, para ser vendida a capitalistas nacionales y extranjeros y a la tercera, para ser repartida.

La ley del 18 de octubre de 1824, resulta ser una nueva ley de colonización, sólo que en los terrenos nacionales, autorizando a los Estados para que la reglamenten, debiendo ser preferidos los ciudadanos mexicanos, y de éstos los militares que tengan derecho a mercedes, conforme al ya citado Decreto de 1821.

Tienen especial importancia los Artículos:

Décimo Segundo.- que establece que no se permitirá que nadie posea más de una legua cuadrada en tierra de regadío, cuatro en tierras de temporal y seis en tierras de abrevadero;

Décimo Tercero.- Que no puedan pasar los pobladores sus tierras a manos muertas;

Décimo Quinto.- La imposibilidad de conservar las tierras, si estaba avecindado fuera del territorio nacional; y,

Décimo Sexto.- Que la colonización se haga por todos los Go-

biernos locales y el central conforme a estos principios.

La Ley de Colonización del 6 de Abril de 1850, ordenó que fueran repartidas tierras baldías a las familias mexicanas y extranjer~~as~~as que las quisieran habitar, otorgándose a los nacionales fondos para viaje, manutención para un año y útiles de labranza.

Finalmente, la Ley de Colonización del 16 de Febrero de 1854, se les señaló a los colonos cuadros de tierras de 250 varas por lado y a las familias que no bajasen de tres miembros, cuadros de 1000 varas por cada frente, cuya propiedad adquirirían en un plazo de cinco años, siendo éste el término condicional para residir y cultivar el lote.

El señalamiento de las disposiciones más relevantes que en materia de colonización se promulgaron durante la primera mitad del Siglo XIX, así como el conocimiento palpable de la situación agraria que se vivió durante esta época, nos lleva a realizar una reflexión al respecto, se puede deducir que en teoría, las disposiciones eran buenas puesto que se buscaba lograr un equilibrio entre las tierras cuya población era muy densa y los lugares del país en los que las tierras estaban baldías a falta de pobladores, amén de que en apariencia eran considerados en los repartos tanto extranjeros como los nacionales; sin embargo, se vuelve a ratificar el mal de lo que adolece hasta ahora nuestro país al

concluir diciendo que: una cosa es lo que la Ley establece, y otra la realidad que se vive.

Al respecto el Autor Lucio Mandieta y Núñez, nos explica el porqué de la ineffectividad de las leyes de colonización al señalar:

"Puede decirse que las leyes sobre colonización expedidas en ese período no fueron conocidas por los pueblos indígenas, por que los medios de comunicación eran dilatados y difíciles, porque la mayor parte de dicha población no sabía leer y escribir, porque las revoluciones y los frecuentes cambios de gobierno y régimen, hacían inconsistentes las disposiciones legales y retrasaban o anulaban su publicación por último, aún suponiendo que hubieren sido conocidas por toda la población indígena, no la beneficiaron, porque contradecían palmariamente su idiosincracia. El indio se diferencia por su carácter esencialmente, de las razas europeas emprendedoras y cosmopolitas en las cuales los hombres que afrontan los cambios de medio para mejorar su fortuna son innumerables; el indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento al que se halla ligado por muchos lazos: la devoción al Santo Patrono de su pueblo, las costumbres, las deudas que en la época eran compromisos del peón hacia el hacendado contraídas en la tienda de raya y que pasaban de pa

dres a hijos formando una verdadera generación de esclavos de la tierra, etc.

El indio del México Independiente se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra en donde ha nacido; era necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlos bruscamente de él. Por estas razones, fracasaron las leyes de colonización".

(15).

Durante tal período, la característica principal que la singulariza es el fortalecimiento y desarrollo de grandes latifundios, no obstante, debemos señalar que existieron varias etapas transitorias siendo fundamental, para nuestra historia, la que dió como resultado de la promulgación de la Ley del 25 de Junio de -- 1856, mejor conocida como Ley de Desamortización o Ley Lerdo.

Harémos referencia a la Ley de Desamortización añadiendo que la finalidad primordial de su creación fué la de conformar un estado económico del gobierno solvente, mediante la intervención del erario eclesiástico cuyo capital concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz de la nación, así como una enorme can

(15). Mendieta y Núñez Lucio, - Ob. Cit. Pág. 106.

tividad de bienes muebles integrados por objetos religiosos de alto valor, alhajas y obras de arte, los cuales producían impuestos por réditos cuantiosos.

Existe una diversidad de opiniones hechas por varios autores en relación a que, pretender señalar el valor de la cantidad de bienes, muebles e inmuebles, que poseía la Iglesia antes de efectuarse la desamortización de sus bienes, pero debido a la gran discrepancia entre sus cálculos creemos que es más importante señalar los recursos y procedimientos del cual dispuso la Iglesia Católica (considerada en esa época por el gobierno como un ente concentrador de la propiedad), no sin antes destacar que debió haber sido una cifra enorme la que representaba la totalidad de los bienes eclesiásticos a tal grado en que hubo la necesidad de adoptar medidas necesarias para lograr sustraer el poderío de la Iglesia inmerso en sus capitales.

En este sentido, el autor Raúl Lemus García considera como principales formas que dieron origen al latifundismo eclesiástico, a las donaciones, limosnas, primicias, diezmos, capellanías, patronatos y memorias, conceptualizándolas de la siguiente manera:

"Los primeros bienes de la Nueva España, los obtuvo la Iglesia mediante los donativos y limosnas, sentando las bases de su futura opulencia.

Diezmo, es la décima parte de los frutos y productos que cubrían los fieles a la Iglesia.

Primicias, son los primeros frutos que entregaban -- los fieles a la Iglesia.

Capellanías, son las fundaciones que en favor de alguna capilla hacían, las personas, con la obligación de la capilla de celebrar anualmente determinadas solemnidades religiosas.

Patronatos, son los derechos que corresponden a los particulares que han construido, fundado o dotado de bienes materiales o económicos algún templo, con la venida del obispado.

Las memorias, son obras pías en virtud de las cuales la Iglesia obtenía considerables ingresos económicos mediante solemnidades de aniversario que constituyeran los particulares para conservar su memoria". (15).

Con el establecimiento de la desamortización de los bienes eclesiásticos, al ratificarse en el Artículo 27 de la Constitución -

(15) Lemus García Raúl.- Ob. Cit. Pág. 138.

expedida el 5 de Febrero de 1857, quedó establecida la incapacidad legal de las corporaciones religiosas o civiles para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos. Esta disposición influyó en gran medida sobre el régimen jurídico ejidal puesto que según la interpretación que se le dió por los tribunales a dicho artículo, ya no fué posible que siguieran subsistiendo como propiedad comunal, quedando desprovistas y privadas de su personalidad jurídica. De ese modo se siguió atacando la propiedad de los indígenas puesto que al desconocer su existencia éstos dejaban de ser los dueños, viéndose imposibilitados para defender sus derechos territoriales, situación que favoreció a las grandes haciendas, quienes hicieron la compra de numerosas tierras "baldías".

Por otra parte, tanto las nuevas leyes de colonización, expedidas en la segunda mitad del siglo XIX, como las disposiciones que regulaban sobre terrenos baldíos, fueron el medio utilizado por los grandes terratenientes para seguir acrecentando sus latifundios o bien dieron surgimiento a la creación de otros nuevos.

Respecto a las leyes de colonización dictadas el 31 de Mayo de 1875 y la del 15 de Diciembre de 1883, en términos generales, dieron los señalamientos sobre enajenación de terrenos baldíos, extensiones enajenables y condiciones de pago, pero lo más importante es que esta última sustentó las bases para el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos

facultando al Poder Ejecutivo para que pudiera autorizar a Compañías deslindadoras, para efectuar las operaciones de colonización, recompensando a éstas hasta la tercera parte de los terrenos baldíos habitados para su colonización.

La consecuencia del establecimiento de tales medidas colonizadoras repercutieron en la propiedad privada de los pequeños propietarios ya que la seguridad que tenían respecto de sus tierras, se vino abajo por la actividad de las Compañías deslindadoras, quienes removiendo mojoneras, revisando títulos y apoderándose a nombre suyo o del gobierno de todos aquellos terrenos que no estaban, según su criterio, amparados con documentos legítimos en los que se acreditara sus derechos de propiedad; así, lejos también de cumplir con su obligación de fraccionar y poblar los terrenos deslindados, en la mayor parte negociaron los inmuebles con un corto número de particulares poderosos.

Detrás de esto vinieron los solicitantes de baldíos, los compradores de terrenos nacionales y los denunciantes de demasías quienes, después de diversos trámites, tomaban posesión de todas aquellas tierras consideradas como libres, ya sea por que no tuvieran dueño o fundara su posesión con documentos ilegítimos o bien porque se tratara de personas incapacitadas por la ley (Ley de terrenos baldíos de 20 de julio de 1863). La Ley del 20 de Julio de 1894 dio a los términos que anotamos su conceptualización, en los siguientes Artículos:

ARTICULO 2o.- Son baldíos todos los terrenos de la República -- que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

ARTICULO 3o.- Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor -- que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

ARTICULO 4o.- Son excedencias los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan, pero colindado con el terreno que éste ampare.

ARTICULO 5o.- Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia o

éste se haya declarado desierto o improcedente, siempre que se -
hubiere llegado a practicar el deslinde y la medida de los terre-
nos.

Los efectos provocados por éstas dos últimas leyes fueron las --
mismas, ocasionaron la creación de las Compañías deslinadoras,
introduciendo a un estado de zozobra en el ánimo de los propieta-
rios, mayoría de los cuales no estaban seguros de la legitimidad
de sus títulos, provocando la depreciación del valor de la pro--
piedad agraria y decadencia de la agricultura.

El denuncia, por su parte, representaba el medio idóneo para co-
meter despojos por parte de los poderosos terratenientes hacien-
do víctimas a los pequeños propietarios (labriegos y sin fortuna) a
través del procedimiento ante los tribunales que por sus senten-
cias no siempre, por no decir nunca, eran la expresión de la jus-
ticia.

En consecuencia, el marco histórico-jurídico representaba ya el
momento coyuntural para el desenlace de un segundo levantamiento
armado, con nuevos matices, pero teniendo la premisa general en
"LA CUESTION AGRARIA".

C A P I T U L O II

ZONAS HABITACIONES EN EL SIGLO XIX

- A) LOS PUEBLOS EN LA REPUBLICA.
- B) LEYES DE REFORMA QUE AFECTAN PUEBLOS
DE INDIOS.
- C) LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS Y LOS
PUEBLOS DE INDIOS.

ZONAS HABITACIONALES EN EL SIGLO XIX

A) LOS PUEBLOS EN LA REPUBLICA

Agustín de Iturbide con su Plan de Iguala, proclamaba la Independencia, declaraba a la Católica, como única religión de Estado, establecía que: el clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias, y pedía que los europeos criollos e indios, se unieran en una sola nación. Como régimen del nuevo "Imperio", mantenía la monarquía. Había de invitar al propio Fernando VII a ceñir la corona, o en su defecto, a otro miembro de una casa reinante.

Con este Plan de Iguala, se logró unificar a toda la oligarquía criolla. El proyecto de Independencia aparecía, en efecto claramente ligado a otras dos "garantías", que tomaban muy en serio: el mantenimiento de la religión y del orden social.

El Ejército de las Tres Garantías (religión, unión, independencia), al consumir la independencia reivindicó ideas conservado--

ras. Sobre todo trato de defender a la Iglesia de las reformas que la amenazan.

Desde el punto de vista social, el movimiento de Iturbide no tuvo nada en común con el de Hidalgo y Morelos. La proclama de la Independencia en 1821, no reanuda la Revolución. Se trata de un episodio en que una fracción del partido contrarrevolucionario, los grupos criollos de la oligarquía, suplanta a la otra, los eu ropeos.

La esperanza de que un miembro de la familia reinante española - aceptara la corona de México, ofrecimiento hecho en los tratados de Córdoba, se habían frustrado definitivamente, en efecto, las cortes españolas habían declarado en el mes de febrero, nulos -- los tratados.

Posteriormente, el 21 de Julio de 1822 Iturbide era coronado Emperador de México. Este Imperio enfrenta serias dificultades, - en donde la más importante era la crisis financiera. La conside rable reducción de impuestos y alcabalas condujo a una baja alar mante de los ingresos del Estado, que apenas tenía suficiente pa ra cubrir los sueldos del ejército y de los empleados públicos.

Por otra parte, las sangrías causadas por los envíos continuos - de dinero a la metrópoli en años anteriores y la destrucción de minas y haciendas por la lucha civil, había descapitalizado al -

país.

A esto se añadía la fuga de capitales causada por la emigración de españoles y el descenso del comercio exterior.

El Autor Luis Villoro, señala al respecto:

"De allí la necesidad de mantener la monarquía y un ejecutivo fuerte, mientras el pueblo no alcanzara el grado de madurez necesario para gobernarse a sí mismo. Para el futuro pensaba Iturbide en una Constitución moderada, que respetara las necesidades sociales existentes y se adaptara a la realidad del país"

(16).

Los hombres que hicieron la paz y gobernaron el país en los primeros años de su vida independiente no intentaron ninguna revolución en la política económica. Así que, en lo fundamental, aplicaron las prácticas y políticas económicas que habían heredado de la Colonia.

Y para un país devastado y empobrecido, la política que mejor se

(16) Villoro Luis. - "LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA", En Historia General de México. Editado por el Colegio de México. - Tomo II. México Distrito Federal. 1982. Pág. 356.

acomodaba a esa situación era la que había puesto en vigor los Borbones:

Gravar con impuestos todo lo que podía proporcionar un ingreso; es decir, el consumo, la circulación, la entrada y salida de mercancías.

De ahí que el derecho de alcabala se constituyera otra vez, en una importante fuente de ingresos para el erario, junto con las aduanas, las cuales se multiplicaron en los puertos marítimos y fronterizos y llegaron a ser el principal sostén de los empobrecidos y débiles gobiernos de la época.

Tampoco se acabó con los estancos o monopolios en favor del Estado, pues de ahí provenía un alto ingreso para el erario. O sea que, independientemente de las ideas en favor o en contra de la libertad de comercio, la mayoría de los gobiernos de ese tiempo impusieron altos aranceles a las mercancías extranjeras que penetraban en el país porque de éstos impuestos dependía su permanencia en el poder.

Para los liberales fué muy claro, desde 1830, que no podía haber Estado, pero ni siquiera un gobierno fuerte, mientras persistiera el poder económico y político de la Iglesia, y por ello concentraron en esa institución sus ataques más vigorosos.

Se presentó un enfrentamiento entre quienes pensaban y querían un Estado Secular y Democrático, y quienes buscaban establecer un Estado apoyado en las corporaciones tradicionales y mantenedor de sus privilegios; entre quienes creían que la solución para unificar al país, y protegerlo de la absorción norteamericana era la instauración de una monarquía extranjera apoyada por las potencias europeas y aquellos que contradecían esas ideas argumentando que las desventuras de los mexicanos acabarían cuando éstos adoptaran los principios liberales que impulsaban a las naciones más adelantadas: igualdad política, libertad de pensamiento y de cultos, sistema federal respetuoso de los intereses de sus miembros y de la acción económica de los individuos.

Como se dijo en la época, la lucha estaba planteada entre los partidarios de "la marcha del retroceso", y las de "la marcha del progreso", entre quienes postulaban que las esencias de la nación provenían de su pasado colonial y de sus instituciones tradicionales y entre quienes negaban pasado y tradición para situar todas sus esperanzas en un futuro que se veía accesible con sólo incorporar al país en la senda del "progreso", el cual se identificaba con el crecimiento económico y la democracia política, o sea, con lo que el país no era ni podía llegar a ser si no rompía con sus ataduras tradicionales.

Existe una crisis económica y política de 1821 a 1867, que caracteriza un período de ausencia de un poder político central que -

se impusiera sobre el interés de los grupos y facciones, y por la pugna entre éstos para conquistarlo, lo cual dió origen a múltiples crisis políticas. Tampoco gozó, ni siquiera en lapsos -- brevísimos, de años de crecimiento o equilibrio económico. Más bien estuvo marcado por graves crisis y por una constante penuria de recursos, sobre todo en el sector público. Junto a estos y otros factores internos, los gobiernos de la época enfrentaron la acometida militar, económica y política de su vecino del norte y de las potencias europeas en expansión.

Los hombres que en 1821 amanecieron ciudadanos de una nación independiente se encontraron con un país destruido y desarticulado por la Guerra.

La minería había sido rudamente afectada. La mayoría de las minas habían sido inundadas, destruidas o abandonadas, los trabajadores se habían enrolado en los ejércitos o fueron presos de la leva, y los empresarios habían huido, al igual que los ricos que habitaban el campo a las grandes ciudades o al extranjero.

La zona agrícola más dinámica y floreciente de los últimos años del Virreinato, el Bajío, fué la más afectada por la Guerra.

La mayoría de las prósperas haciendas y ranchos fueron alternativamente arrasados por los insurgentes y realistas. De mayores consecuencias fué la destrucción de las presas y bordos que cons

titufan el complejo sistema de riego de esta región, así como la quema y saqueo de los graneros.

Igualmente perjudicial para la economía agrícola de esta zona -- fué la suspensión de la actividad minera, puesto que los reales de minas eran el principal mercado de la producción cerealera del Bajío. De manera que, sin sistema minero que abastecer, la agricultura perdió, y por largo tiempo, el generador de su dinámica.

Otra región agrícola importante, la del Valle de Morelos, que se había especializado en el cultivo de caña de azúcar, padeció también las consecuencias de la guerra y fué el centro de actividades de numerosas partidas de alzados y guerrilleros.

Lo mismo ocurrió en la región agrícola de los valles de Puebla y Tlaxcala, especializada en maíz, trigo y pulque, que por su cercanía al camino México-Veracruz, fué objeto de continuos saqueos a manos de las partidas que se disputaban el control de esa ruta.

De manera que, afirman los Autores Enrique Florescano y Ma. del Rosario Lazagorta que:

"Puede decirse que todas las áreas agrícolas situadas en el centro y sur del país fueron afectadas por la contienda, y principalmente las especializadas en el

cultivo de cereales. En cambio, la lejanía del centro jugó esta vez en favor de las zonas donde se cultiva la gran cochinilla, el algodón y la vainilla, o sea, los principales productos de exportación." (17).

La adopción política por parte de los liberales de conceptos como federalismo, libre comercio, estado secular y libertad irrestricta de pensamiento, fueron tomados por los conservadores para acusarlos de haber roto con las esencias que constituyeran el pasado del país, introduciendo principios e instituciones extraños que habían creado la anarquía interna y habían debilitado al país frente al exterior.

Los conservadores aprovecharon la manifestación de esas ideas y las sucesivas crisis políticas de los gobiernos liberales, para propagar su convencimiento acerca de que ellas sólo podían conducir a la anarquía.

Un punto de vista en que concuerdan liberales y conservadores era el de que la base de la nación la habían de constituir los proprietarios de la tierra. Ya desde 1831 Lorenzo de Zavala, abogado por el fortalecimiento de una clase respetable de la socie

(17) Florescano Enrique y Lanzagorta María del Rosario.- "POLÍTICA ECONOMICA, ANTECEDENTES Y CONSECUENCIAS". En la Economía Mexicana de la Época de Juárez. México. Septentas. Pág 106.

dad, que son los propietarios; y en esa idea coincidirán más tarde, tanto los liberales como los conservadores. Otro principio generalmente aceptado era el de la no intervención del Estado en la dirección de los procesos económicos, como lo mostró con claridad la oposición que en todos los sectores suscitó el proyecto de Lucas Alamán, de crear un Banco de Avío gubernamental que impulsara la industrialización.

Finalmente, también hubo acuerdo unánime en que la nación continuara dirigida por la pequeña minoría de criollos y mestizos que se disputaban el poder, sin intervención de la mayoría indígena y campesina, cuya participación política tenían ambos grupos desde la época en que Hidalgo y Morelos se apoyaron en ella y amenazaron con desatar una guerra de proletarios contra propietarios como decía Lucas Alamán.

Estos acuerdos explican, junto a la realidad internacional del momento, el camino que siguió la economía del país en esos años. En su sector interno éste ve manifestarse fenómenos nuevos, como consecuencia tanto de la pérdida del control económico de la Ciudad de México, como la debilidad del gobierno central. La primera expresión de este proceso fue la creciente ruralización del país a partir de 1821. En efecto, mientras las crisis y tensiones políticas se concentraron en la ciudad, en el campo hubo una estabilidad relativa. Además, a diferencia de la industria, la Agricultura no requería de grandes capitales para volver a produ

cir los artículos que demandaban las ciudades.

Por otro lado, en tanto que los industriales y comerciantes difícilmente encontraban apoyo en el gobierno en turno, los agricultores y empresarios agrícolas (excluyendo a la Iglesia), quedaron prácticamente libres para crear esa nación de pequeños propietarios en la que soñaban los liberales.

En otras palabras, esto significó el fortalecimiento del latifundio laico y una mayor sujeción de los indígenas que laboraban en las haciendas.

La posición del país en el mercado internacional jugó también en favor de este resultado, pues los productos que la economía mundial solicitó entonces (café, azúcar, tabaco, algodón, henequén) impulsaron la creación de economías agrícolas del tipo de plantación. El café en las zonas de Veracruz y Chiapas, el algodón en el Norte, y el henequén en Yucatán, fueron los cultivos que se empezaron a desarrollar para satisfacer la demanda externa.

B. LEYES DE REFORMA QUE AFECTAN PUEBLOS DE INDIOS.

En el ámbito político, significaba la Reforma una lucha a nivel

nacional, para decidir si el Estado o la Iglesia, sobrevivían como poder soberano; habiéndose llegado a una situación de suma gravedad política.

Las corporaciones eclesiásticas, en su calidad de terratenientes representaban sus bienes rústicos en una fuerte concentración de la propiedad de la tierra puesta en manos muertas sin entrar al comercio dichos bienes y sin pagar impuestos.

Las fuentes de ingresos de la Iglesia eran numerosas y variadas, además de los diezmos, regalos, legados de dinero y bienes, tenían los honorarios parroquiales por matrimonio, funerales, bautizos, confesiones, misas, etc.

Durante la Epoca Colonial se hicieron muchas tentativas para que se contrarrestara la dominación económica de la Iglesia, la que debemos recordar como la más importante, el Real Decreto de Carlos III, en 1767, en el que se ordenó la expulsión de los Jesuitas de México y la confiscación de sus propiedades; aunque debido a la oposición religiosa y a la corrupción política, este esfuerzo no tuvo éxito completo, por lo menos en las 128 haciendas y otras propiedades que se pusieron en venta al público.

Con la Reforma, es iniciada una pugna en que el pueblo mexicano en plan soberano, somete a sus seculares enuiciadores. Fué necesario un verdadero valor para poder enfrentarse al poder ecle---

siástico; dramática y trascendental la decisión de las generaciones liberales para transformar hasta sus raíces el sistema económico y social de México.

Se denominaban Bienes en Manos Muertas, a aquéllos que pertenecían a la Iglesia, ya que según la misma fuente, manos muertas quiere decir: los poseedores de bienes en quienes se perpetúa el dominio de ellos, por no poder enajenarlos o venderlos.

Los bienes de la Iglesia en su concentración, abrieron anchurosas puertas a la amortización en las nuevas fundaciones de conventos, colegios, hospitales, cofradías, patronatos, capellanías memorias y aniversarios que son los desahogos de la riqueza agonizante, siempre generosa.

Las formas más importantes de la amortización de bienes eclesiásticos eran las siguientes:

En lo civil, ejido, dahesas, propios, arbitrios, parcialidades, tierras de común repartimiento, vinculaciones y mayorazgos; en lo eclesiástico, censos, cofradías, capellanías, etc.

COFRADIAS.- Una especie de comunidades o asociaciones civiles compuestas por seglares en su mayor parte, autorizadas por el poder civil para promover los objetos de propiedad y beneficencia, adictas por lo común a al

gún templo o Iglesia en donde celebran sus funciones algunos religiosos teniendo de ordinario sus reuniones en determinadas piezas comprendidas en su recinto.

CAPELLANIAS.- La fundación hecha por alguna persona con la obligación de hacer misas en determinadas Iglesias y en determinado número.

PATRONATOS.- Es un derecho honorífico, generoso y útil que compete a alguna Iglesia por haberla fundado.

MEMORIAS.- La obra pía que constituye o funda alguno para -- conservar su memoria.

En relación a la cuantía de los bienes del Clero, hemos precisado hasta donde ha sido posible, y hemos considerado que le pertenecían las cuatro quintas partes de la propiedad territorial. Es te dato que se refiere al Estado de Puebla, da una idea de la -- concentración territorial en la República; ciertamente que las -- propiedades de la Iglesia han sido siempre cuantiosísimas y antes de la nacionalización, lo eran más,

A raíz de los acontecimientos políticos, en los que el Clero tomó una participación directa, el gobierno liberal expidió el 25 de Junio de 1856, la Ley de Desamortización de los Bienes de Cor

poraciones y el 12 de Junio de 1859, la de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.

Ambas disposiciones tenían como finalidad quitar la forma corporativa medieval a las propiedades de la Iglesia, de las corporaciones y de los pueblos en relación con los ejidos.

LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 de JUNIO DE 1856.- Durante el presente año, el clero tomó una participación directa en el lamentable estado económico de la República, que se debía en gran parte a la amortización eclesiástica.

El clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad; raras veces hacía ventas a los particulares. El comercio y la industria surgían igualmente, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales. Estas y otras razones determinaron al Gobierno dictar esta Ley.

En esta Ley se ordenaba que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicaran los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al 6% anual. Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de los tres meses contados a partir de la publicación de la Ley, y de no hacerse así, el arrendatario perdía sus derechos y se autorizaba a la denuncia.

Las fincas denunciadas se venderían en subasta pública y al mejor postor. Como premio, al denunciante se le daba la octava -- parte del precio en la venta. Todas estas operaciones se gravaban en favor del Gobierno, con un 5% como derechos de traslado -- de dominio.

Asimismo, se declaró que las corporaciones civiles o eclesiásticas, cualesquiera que sea su carácter, denominación u objeto, -- carecían de capacidad legal para adquirir bienes raíces en propiedad, o administrarlos, con excepción de los edificios destinados directamente al servicio de la institución.

Los Artículos de esta Ley fueron exclusivamente de aspecto económico. No se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas sino simplemente de cambiar la calidad de éstas, con objeto de -- que en lugar de que estorbaran (como estaban), al progreso del país, lo favorecieran impulsando el comercio, el arte y la industria. El clero mexicano declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos, y por ese motivo numerosas personas se cuidaron de efectuar en su provecho las operaciones autorizadas por la Ley; en cambio los denunciantes estaban dentro de la Ley en mejores condiciones. (18).

(18) Mendieta y Núñez Lucio, Ob. Cit. Pág. 119.

Por el solo hecho de hacer la denuncia, les correspondía una octava parte del precio de la finca, lo que les dió gran ventaja - en las subastas sobre los otros competidores.

Por tal razón y porque los denunciantes pertenecían al grupo de personas con dinero, trataban de invertir sus capitales en algo tan seguro como resulta ser la propiedad.

Otro de los efectos de la Ley, fué que las fincas en manos muertas, pasaron a poder de los denunciantes en la extensión que tenían, pues de hecho, se adjudicaron haciendas y ranchos por entero. El Clero, lejos de quedar conforme con las disposiciones legales que se ponían en vigor (a pesar de que garantizaban el precio que obtuviesen en la adjudicación de sus bienes), promovió una lucha sangrienta motivada principalmente por la desamortización de sus bienes.

LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS DEL 12 DE JUNIO DE 1859.- Los artículos de esta Ley, más que económicos, -- fueron políticos, porque el clero en lugar de atacar pacíficamente a la vida económica del país, se dedicó a enfrentarse políticamente al Gobierno, actitud grave; cuando se inclinaba peligrosamente hacia los traidores, que en aquellos años propiciaban la intervención extranjera en el país y el establecimiento de un régimen monárquico encabezado por un príncipe austríaco.

La Desamortización de las propiedades de los pueblos fué nefasta para los indígenas, quienes perdieron sus tierras en beneficio del latifundismo laico; otro tanto pasó con los bienes del Clero que cayeron en manos de extranjeros.

De modo tal que las Leyes de Desamortización y de Nacionalización, dieron muerte a la concentración eclesiástica, pero extendieron en su lugar el latifundio.

En la misma fecha 12 de Junio de 1859, el Ministerio de Justicia expidió una circular en la que se expusieron los motivos de la Ley de Nacionalización para que se cumplieran.

A continuación mencionamos los Artículos que a nuestro punto de vista resultan relevantes:

Artículo 10.- Ordenó que entraran al dominio de la Nación, todos los bienes que el clero secular y regular administrara con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistían el nombre y aplicación que hayan tenido. Se exceptuaron de la nacionalización, únicamente los edificios destinados directamente a los fines del culto.

Artículo 22.- Declaraba nula y de ningún valor toda enajenación

que se haga de los bienes que se mencionan en esta Ley, ya sea que se verifiquen por algún individuo del clero o por cualquier otra persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno Constitucional. Estableció una multa, además del 5%, -- en contra de quienes la infringieran. Ordenó que los escribanos que autorizaran escrituras de compra-venta en contra de lo dispuesto en la misma, cesarían en su cargo y fijó la pena de cuatro años de prisión contra los testigos que interviniesen -- en el acto.

Como hemos apreciado, los efectos de esta Ley, fueron principalmente políticos, pues en cuanto a la organización de la propiedad, en nada modificaron lo establecido por las Leyes de Desamortización, todo se redujo a que el gobierno quedase subrogado en los derechos del Clero sobre fincas desamortizadas y los capitales impuestos, que desde entonces fueron redimibles en favor del Estado.

La desamortización se llevó al cabo lamentablemente en la República y como último resultado, la propiedad agraria que antes se encontraba dividida entre grandes propietarios, el clero y los -- pueblos de indios, quedó entonces repartida únicamente entre -- grandes y pequeños propietarios.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS DEL 20 DE JUNIO DE 1863.- Esta Ley de Baldíos, dictada por Benito Juárez, en San Luis Potosí, definió los mismos como todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título generoso y lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Los Artículos 2o. y 8o., de la Ley de Baldíos que nos ocupa, señalaba que todo habitante de la República tiene derecho a denunciar hasta 2,500 hectáreas de terreno baldío; este principio no parece haber tenido aplicación por ser grande la extensión. Estos artículos tendrán una repercusión general en los años siguientes.

El problema Agrario creó una facultad que será por las Compañías Deslindadoras, en forma exorbitante, y que les dará base para cometer una serie de atropellos contra los propietarios que tuvieron defectos en sus títulos o medidas y por alguna razón sus tierras resultaron deseables. En efecto, el Artículo en cuestión dispuso que nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denunciante en terrenos que no sean baldíos.

Esta es pues, la facultad que muchos acaparadores esgrmieron, exigiendo los títulos primordiales que al no ser exhibidos, propi-

ciaron el camino para que tales propiedades fueran declaradas terrenos baldíos. Aunque los dueños podían recurrir para su defensa ante el juzgado del distrito, solamente las personas instruidas y de recursos utilizaron esta defensa; pero el ignorante y el pobre cayó bajo este sistema de abuso que llegó a tener medidas alarmantes.

El Artículo Noveno, fué reiteradamente usado en perjuicio del más pequeño y pobre campesino.

LEX PROVISIONAL SOBRE COLONIZACION QUE SE HIZO EFECTIVA MEDIANTE EMPRESAS PARTICULARES DEL 31 DE MAYO DE 1875.- Esta Ley en su Artículo Primero, autorizó el Ejecutivo para que, entre tanto se expida la Ley definitiva, determine y arregle todo lo relativo a Colonización; haga ésta efectiva por su acción directa y por medio de contratos con empresas particulares. En este Artículo encontramos el inicio de las llamadas Compañías Deslindadoras, cuya creación influyó decisivamente en el agravamiento del Problema Agrario.

En el mismo Artículo Primero en su Fracción V, dispone: Cuando habilitaron en terreno baldío, obtenían la tercera parte de dicho terreno o de su valor.

Las Compañías Deslindadoras creadas por esta Ley, interpretaron la Fracción V, citada, no sólo en el sentido de habilitar bal---

dfos para obtener terrenos colonizables, sino que con apoyo en - el Artículo Noveno, de la Ley de Baldíos de 1863, también removieron los límites, revisaron los títulos en toda propiedad en que quisieron hacerlo. (19).

De acuerdo con el criterio de estas compañías, los títulos, cuya revisión promovían, no resultaban satisfactorias, se apoderaban de las tierras al declararlas baldías, recogiendo su tercera parte en pago y tendiendo dicha parte a personas adineradas, sin importarles si éstas poseían más extensiones de tierras rústicas - dentro del Territorio Nacional.

Estas Compañías nacidas al amparo y la complicidad de un régimen contribuyeron al acaparamiento y monopolio de la tierra de México.

LEY DE COLONIZACIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883.- En el Gobierno de Don Manuel González, el 15 de Diciembre de 1883, fué dictada una Ley que mandó deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional, para obtener los necesarios para el establecimiento de colonos.

El Artículo 18 de esta Ley, con toda claridad estableció que el

(19) Chávez Padrón de Velázquez Martha.- Ob. Cit. Pág. 234.

Ejecutivo podrá autorizar a Compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

El Artículo 21, señaló que en compensación de los gastos que hagan las Compañías en habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles la tercera parte de los terrenos que habiliten a su favor.

Las Compañías Deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, porque con objeto de deslindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos.

Lo cierto es que en la práctica de los deslindes, estaban igualmente afectadas las haciendas; pero el hacendado dispuso siempre de medios para entrar en acuerdos con las Compañías, acuerdos que en muchos casos legalizaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de los grandes terratenientes.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS, EXPEDIDA POR DON PORFIRIO DIAZ, EL 26 DE MARZO DE 1894.- El Artículo Primero de esta Ley, consideró que los terrenos de la Nación, deberían dividirse en:

Terrenos Baldíos;

Demasías;

Excedencias;

Terrenos Nacionales.

Los siguientes artículos de esta Ley definieron cada una de estas clases.

El Artículo 2o.- Define que son terrenos baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

El Artículo 3o.- Señala que son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en los títulos.

El Artículo 4o.- estipula que son excedencias los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más, fuera de los linderos que señala el título primordial que tenga, pero colindando con el terreno que éste ampare.

Los Artículos anteriormente mencionados muestran una clara idea

de cuál era la situación agraria al finalizar el Siglo XIX, y de que también colaboraron para provocar los últimos hechos que llevaron a su explosión el problema agrario de México.

Las Leyes de Baldíos, lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo. La clase indígena no fue beneficiada con las franquicias que a todos concedían siendo los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras, los únicos que resultaron beneficiados con la legislación de baldíos.

DECRETO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1902. En vísperas de la Revolución de 1910, se expidió este decreto que ordenaba que se continuara el reparto de ejidos, dándose lotes a los jefes de familia en propiedad privada, pero eran inajenables, inembargables e intransmisibles durante el lapso de diez años. (20).

C) LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS Y LOS PUEBLOS DE INDIOS.

Los arrendatarios de las fincas propiedad del clero se vieron po

(20) Chávez Padrón de Velázquez Martha. - Ob. Cit. Pág. 240.

co beneficiados con estas leyes, ya que de convertirse en propietarios, tendrían que pagar el cinco por ciento de alcabala, así como el seis por ciento anual que era impuesto al precio de la finca adjudicada, no obstante lo anterior también se encontraban imposibilitados en el aspecto moral y religioso, ya que el clero mexicano declaró la excomunión para todos aquellos que adquirieran bienes eclesiásticos, aprovechándose de la gran influencia que ejercía la religión en esa época.

De suerte que una figura nociva autorizada dentro de la citada Ley, lo fué el denunciante, ya que los denunciantes, con el sólo hecho de denunciar la propiedad, obtenían la octava parte de la misma, lo que les daba mayor ventaja en proporción a los otros concursantes además de pertenecer a gente acomodada que trataba de invertir capitales en propiedades, lo cual contribuyó a aumentar el número de pequeños propietarios, favoreciendo el latifundismo.

Al respecto el Autor Lucio Mendieta y Núñez señala:

"Otro efecto de la Ley de Desamortización fué la incertidumbre provocada, en virtud de que los nuevos títulos de propiedad, no señalaban con precisión los límites y demarcaciones de las tierras". (21).

(21) Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 2.

Esta Ley no solucionó el problema agrario en virtud de que el -- campesino no pudo adquirir estas tierras por los motivos citados con antelación; sino por el contrario, de modo que podemos observar que el resultado que arrojó dicha normatividad, fué nefasto para la organización del Agro Mexicano.

Destacamos igualmente que tanto la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos como la Ley de Nacionalización de los Bie-- nes del Clero, expedida el 12 de Julio de 1859, siendo Presiden-- te provisional de la República Don Benito Juárez y en la cual se establecía entre otras cosas que entraban en dominio de la Nación todos los bienes del clero secular y regular que habían sido administrados hasta la fecha con diversos títulos y en la que además se declaraban nulas y sin ningún valor las enajenaciones que se hicieran de esos bienes, así como la prohibición de hacer a los ministros del culto, ofrendas e indemnizaciones en bienes -- raíces; si bien es cierto que todo lo anterior permitió dar fin a la concentración eclesiástica, también lo es el hecho de que redió acceso al latifundismo, dejando a merced del pueblo indígena una pequeña propiedad reducida, débil, cultural y económicamente incapaz para desarrollarla y conservarla.

Relativamente existieron muchos problemas y otra tanta confusión sobre la aplicabilidad de las Leyes; los cuales surgieron de la ignorancia y la malicia; pero también de los defectos de la propia ley en el bajo pueblo nunca se pensó, y el campesino mexica--

no quedó esclavizado con el propósito de servir a las grandes haciendas.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS DEL 20 DE JULIO DE 1863.- Expedida por Don Benito Juárez en la Ciudad de San Luis Potosí en la cual definía a los terrenos baldíos en su Artículo Primero como todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos...; esta Ley fué la primera que definió el concepto de terrenos baldíos.

La citada Ley autorizaba a todos los habitantes de la República para denunciar terrenos en estas condiciones, con la limitante de que no debía exceder de 2,500 hectáreas y que se realizara ante el Juez de Distrito de la Jurisdicción competente.

También establecía que ninguna persona podía oponerse a que se midieran, deslindaran o ejecutaran por orden de autoridad competente, cualquier acto necesario para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no fueran baldíos; otorgando al dueño el derecho a la indemnización por los daños que le hubieren ocasionado con el empleo de tal recurso.

Tal disposición tuvo consecuencias nocivas para el Agro Mexicano

en virtud de que tal situación fué utilizada por las compañías deslindadoras a su conveniencia, aprovechándose de que muchas -- personas no tenían sus títulos de propiedad en orden y algunas -- haciendas de las más antiguísimas ni siquiera contaban con los títulos primordiales, situación que propició la declaración de -- éstos como terrenos baldíos; dando con ello continuidad a las enormes injusticias y despojos que ha reportado nuestra Historia, victimizando nuevamente a la clase social desvalida.

Al enunciar los aspectos sobresalientes de esta Ley, sólo resta mencionar que los actuales poseedores de estos terrenos tenían -- la obligación, previo pago de su valor, de colocar por lo menos por cada doscientas hectáreas por personas, que duraría diez años contados desde la fecha de la adjudicación; quien no cumplie ra con este requisito, cuatro meses en un año, perdía el derecho al terreno y el valor que hubiere pagado; el citado ordenamiento jurídico fué derogado más tarde por la Ley del 26 de Marzo de -- 1894 expedida por Don Porfirio Díaz.

Los efectos de las empresas deslindadoras dieron la pauta para -- que algunos escritores de la época realizaran estudios profundos del tema, tal fué el que realizó Pastor Rovalx, nos comenta la -- Autora Martha Chávez Padrón, en el Estado de Durango y en el que se aseveraba:

"Sólo fueron respetados y reconocidos como terrenos pro

pios de los habitantes, aquéllos que pudieran exhibir un título primordial perfecto, o lo que por la situación o calidad de los terrenos, no despertaron la codicia de los capitalistas influyentes". (22)

Asimismo incluye su punto de vista el Autor Lucio Mendieta y Núñez:

"Nuestros habitantes vivían tranquilos hasta que aparecieron las compañías deslindadoras con su furor de obtener terrenos baldíos, ninguno de aquellos infelices pensó que aquellos cerros agrestes por donde diariamente transitaban y de donde obtenían elementos como madera, leña y pastos, aprovechados por ellos desde tiempo inmemorial ya no eran suyos, pues los linderos que se habían fijado ya no les permitían el paso y que los ricos de la comarca los compraban esperando que un día subiesen de precio y esperaban la protección de los gobernantes del lejano México quizás recordando hechos paternales del Rey.

Desgraciadamente como una peste caída del cielo se --

(22). Chávez Padrón de Velázquez Martha.- Ob. Cit. Pág. 235.

presentaron las compañías deslindadoras, revisando -
títulos removiendo mojonearas y apoderándose a nombre
suyo o del gobierno de todos aquellos terrenos que -
no presentaban completa su documentación y si era ne-
cesario solicitaban la presencia de la fuerza guber-
namental". (23).

Posteriormente el 15 de Diciembre de 1883, se creó una nueva Ley
similar a la anterior, pero en la cual se otorgaban nuevas facul-
tades a las Compañías Deslindadoras que les permitían acrecentar
sus vastas propiedades, desde luego, en detrimento de la econo-
mía del Pueblo.

(23) Mendieta y Núñez Lucio, - Ob. Cit.

C A P I T U L O III

LA REVOLUCION Y LOS PUEBLOS

- A) LOS EJIDOS Y LA LEY LUIS CABRERA.
- B) LA CONSTITUCION Y LA NUEVA CONCEPCION DE EJIDO.
- C) LA EXPLOSION DEMOGRAFICA A PARTIR DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

LA REVOLUCION Y LOS PUEBLOS.

A) LOS EJIDOS Y LA LEY LUIS CABRERA.

La primera Ley en Materia Agraria de este siglo, se expidió el 6 de Enero de 1915, fué creada por el Licenciado Luis Cabrera Loba to obedeciendo a la encomienda que le hiciera Don Venustiano Carranza,

Sirvió dicha Ley como antecedente al Artículo 27 de Constitución General de la República, la cual fué expedida en Querétaro el día 5 de Febrero de 1917, en la que fué elevada a rango Constitucional la Ley Primordial, por lo que se consideró como el paso más relevante que ha dado nuestro país en lo concerniente al Agro y en virtud de su importancia, transcribiremos el Articulado que integra la citada Ley:

ARTICULO PRIMERO.- Se declaran nulas:

I Todas las enajenaciones de tierra, agua y montes pertenecientes a los pueblos, - rancherías, congregaciones o comunidades, he

chas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el 10. de Diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías congregacio

nes y comunidades,

ARTICULO SEGUNDO.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

ARTICULO TERCERO.- Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, explotándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos de esta Ley y demás Leyes Agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I Una Comisión Nacional Agraria de nueve -- personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas le señalen;

II Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, para cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que -- las Leyes determinen.

III Los comités particulares ejecutivos que -- en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno con las atribuciones que les señalen.

ARTICULO QUINTO.- Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria -- respectiva que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo Primero de esta Ley, se -- presentarán en los Estados directamente ante -- los gobernadores, y en los Territorios del Dis

trito Federal, ante las autoridades políticas superiores; pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el Estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, -- las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados -- especialmente para el efecto encargado del poder Ejecutivo a estas solicitudes, se adjudicarán los documentos en que se funden. También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre la concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carezcan de ellos o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

ARTICULO SEPTIMO.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a

hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

ARTICULO OCTAVO.- Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, -- con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO NOVENO.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en vista del dictámen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones ejecutadas expidiendo los títulos respectivos.

ARTICULO DECIMO.- Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán recurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de

dichas resoluciones, pues pasando de este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la -- restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la -- Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir -- los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagarse les.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Una Ley Reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos -- que se devuelyan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán -- en común.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los gobernadores de los Estados o, en su caso los jefes militares de cada región autorizados por el encargado del Poder Ejecutivo nombrarán desde luego la Comisión Local Agra--

ria y los Comités Particulares Ejecutivos.

Como se puede observar, los lineamientos básicos de la Reforma Agraria quedaron plasmados en las Leyes del 6 de Enero de 1915 y en el Artículo 27 de la Constitución de Querétaro, el cual aportó innovaciones verdaderamente favorables para el Agro Mexicano, tales como: la acción del Estado para regular el aprovechamiento y distribución de la tierra, y para imponer las modalidades que dictara el interés público.

En relación a este punto, la Constitución Política, señala:

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

Otros de los aspectos sobresalientes fueron: la limitación de la propiedad y el fraccionamiento de los latifundios, donde establecía dicho precepto legal que si éstos excedían del límite fijado serían fraccionados por sus propietarios, o en su caso por los gobiernos locales mediante la expropiación; también se elevó en el mismo nivel de garantía individual el respeto a la pequeña --

propiedad.

B) LA CONSTITUCION Y LA NUEVA CONCEPCION
DE EJIDO.

Por principio, es necesario tener clara la definición de la palabra Constitución y que al respecto, el Autor Hans Kelsen ha distinguido entre Constitución en sentido Formal y Material.

Respecto al sentido Formal la define como:

"Es cierto documento solemne, un conjunto de normas Jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas". (24)

Del sentido Material manifiesta que:

"Está constituida por preceptos generales, en el dere-

(24) Kelsen Hans.- "TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO". Ediciones Textos Universitarios. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Reimpresión. México. Distrito Federal. 1979. Pág. 146.

cho moderno, las que determinan a los órganos de legislación que constituyen un elemento esencial de un orden jurídico". (25).

Tenemos que, adoptando el criterio de Hans Kelsen en relación a la legislación moderna, tomando a la Constitución como una Ley General y Suprema de la cual se desprenden tanto disposiciones reglamentarias como Leyes, Normas y Decretos y demás disposiciones que se consideran como secundarias a la distribución del Artículo 27 Constitucional esta disposición se encuentra consagrada en el Título Primero Capítulo I, y que nos habla de las Garantías Individuales, y que en el mencionado precepto se ubica en éstas, y como lo dispone el Artículo Primero de la Constitución de la época que nos ocupa:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". (26)

(25) Kelsen Hans.- Ob. Cit. Pág. 147.

(26) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Edición Especial de la Secretaría de Gobernación. México. -- Distrito Federal. 1985. Pág. 31.

das en el precepto Constitucional de que se trata, toda vez que la relación con lo dispuesto en el Artículo 27, no se relaciona circunstancialmente con las disposiciones contenidas en el precepto aludido anteriormente, puesto que, si bien es cierto que el Constituyente de 1917, contempló en una forma la situación que imperaba en ese momento, también lo es que las necesidades actuales del país, requieren un cambio por lo que se refiere a las cuestiones agrarias y más al Sistema que nos rige ya que las disposiciones agrarias, son en forma deficiente o insuficiente, para poder solucionar el problema de distribución a que se refiere el Artículo 27 Constitucional.

Brevemente, expondremos el contenido del Artículo 27 al cual nos hemos venido relacionando, ya que, históricamente se justifica su presencia dentro del Capítulo I del Título Primero denominado De las Garantías Individuales; especialmente, porque su antecedente constitucional inmediato, lo es el Artículo 27 Constitucional de 1857, que consagraba como garantía individual al declarar inviolable la propiedad, estableciendo el requisito de previa indemnización para los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Dentro del Artículo que se comenta, cabe distinguir algunos postulados y principios básicos, que estructuran genéricamente el régimen de propiedad inmueble, y otras normas que son aplicables de manera específica a la propiedad agraria.

Ahora bien, dentro de las disposiciones contenidas en el Artículo que se alude, en las primeras encontramos la fundamental que se refiere a la propiedad originaria de todas las tierras y aguas, la que establece en favor de la Nación, con lo que consagra su dominio pleno y eminente sobre el territorio Nacional, -- quedando a él subordinados todos los derechos de propiedad de -- los particulares; de lo que se denota el principio de que, la Nación puede en todo tiempo, imponer modalidades de la propiedad privada, cuando el interés público así lo determine en esta forma, el Artículo 27 sustituye, en el concepto jurídico de la propiedad la vieja tesis individualista del derecho subjetivo destinado únicamente a producir beneficios a su titular, por la doctrina de la propiedad como una función social que tiene por objeto hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. Este postulado se confirma más adelante cuando el propio precepto dispone que se dicten medidas para evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Es importante señalar, que sin embargo, el Artículo 27 Constitucional reconoce el sistema de la propiedad privada, aunque con las limitaciones que se prescriben en el suscitado artículo.

En otro de sus enunciados es el que se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública, para la que ya no se exige la indemnización como condición previa, sino que dicho requisito pue-

de cubrirse después de que el Estado haya ocupado los bienes expropiados a particulares con lo que se simplifican los trámites y se da mayor eficacia al principio del interés público.

En otro aspecto, se destaca que este artículo hace la condición jurídica del suelo al estipular que el dominio del suelo superficial o superior puede ser transmitido en propiedad privada, pero el subsuelo y sus riquezas corresponden al dominio directo, inalienable e imprescriptible de la Nación y sólo pueden ser poseídas a título de concesión.

También contiene importantes disposiciones, concordantes con los más avanzados principios de Derecho Internacional, relacionados con los derechos de la Nación sobre el mar territorial, la plataforma continental, las aguas de diversos tipos y el espacio aéreo.

Regula también la capacidad para adquirir en propiedad, estableciendo como regla general que sólo los mexicanos tienen ese derecho; por cuanto a los extranjeros, les impone como condición ineludible las de considerarse como mexicanos respecto de los bienes territoriales que adquiriesen y no invocar la protección de sus gobiernos, además de señalar la zona en que, en ningún caso puede ser propietario o propietarios.

Igualmente establece restricciones para las corporaciones reli--

gias, asociaciones científicas, culturales o de beneficencia y sociedades mercantiles por acciones.

En la parte relativa a la propiedad agraria, el Artículo 27 Constitucional, no reconoce como forma legal de propiedad al latifundio, sino que lo proscribe expresamente y dicta medidas para el fraccionamiento de los que existen de hecho.

En cambio, otorga a los núcleos de población que mantengan el estado comunal, capacidad para adquirir tierras y explotarlas, así como a los bosques y aguas y también previene que todas las cuestiones relativas a límites de terrenos comunales son de jurisdicción federal.

Establece las bases para la dotación, restitución y ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población agrícola y fija la extensión mínima de la parcela en 10 hectáreas de riego o su equivalente.

Por lo que se refiere a la pequeña propiedad, señala su extensión máxima y la declara inafectable, concediendo a sus propietarios o poseedores, cuando la tuvieren en explotación o se les hubiese expedido el correspondiente certificado de inafectabilidad el derecho de acudir al juicio de amparo.

Además el artículo contiene normas relativas a los diversos procedimientos agrarios y crea las autoridades encargadas de la a-

plicación de las leyes respectivas. Por otra parte, declara nulas o revisables, según sea el caso, de ciertas enajenaciones, contratos o convenios.

Este precepto tiene íntima relación con los Artículos 14 y 16 -- Constitucionales, que protegen la propiedad y la posesión; con el Artículo 30 y 33, que determinan la capacidad del mexicano o del extranjero; con el 103 por que la Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional restringe en materia agraria el juicio de amparo; con el 107, respecto a la posibilidad, de suplir la deficiencia de la queja; con el 130 por que se refiere a la adquisición por particulares, de los bienes de corporaciones religiosas.

También establece las bases, en cuanto que el Estado dispondrá -- las medidas para lograr la expedita y honesta impartición de justicia en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, así como al apoyo a la asesoría legal a los campesinos.

Asimismo señala que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleos y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional.

Igualmente, expedirá la legislación reglamentaria para planear -- y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándola de interés público.

La propiedad es un derecho real y cuyas características surgen desde el Derecho Clásico Romano, época en que aparecen los elementos que ya configuran hasta la fecha, dando a su vez un estudio de las modificaciones que han sufrido la propiedad, así el Derecho Romano consideró a la propiedad como un derecho absoluto exclusivo y perpetuo para usar y disponer de una cosa. (28)

En esta era, la característica del dominio lo era la fórmula "Ex Jure Quiritum", después vino el concepto de propiedad que elaboró el Derecho Pretoriano.

En el Derecho Romano, además de esas características de derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, se fijaron los tres elementos clásicos "Jus Utendi", "Jus Fruendi" y "Jus Abutendi".

En el Estado feudal la propiedad o dominio la otorgó el imperio, todo el Estado descansaba en el principio: Los señores feudales, por razón de dominio que tenían sobre ciertas tierras, no sólo gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil. Para usar disfrutar y disponer de los bienes, sino que también tenían un imperio para mandar sobre los vasallos que se establecieron en aquellos feudos, el señor feudal, así se convirtió en un órgano -

(28) Cfr. Rojas Villegas Rafael.- "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". Tomo II. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. -- Distrito Federal. 1978.- Pág. 80

del Estrado, dándose así el derecho de propiedad con significado y aspecto civil; desvinculándolo de toda influencia política, de esta manera, viene nuevamente a establecer; que la propiedad no otorga amplia soberanía o poder que no concede privilegios, sino que sólo es un derecho real de carácter privado para usar y disponer de una cosa, que además, un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, como lo caracteriza el derecho romano.

Ahora bien, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se reconoce que la propiedad es un derecho natural, que el hombre trae consigo, derecho que el Estado sólo -- puede reconocer, pero no crear, porque es anterior al estado y -- al derecho objetivo, que toda sociedad tiene por objeto amparar y reconocer los Derechos Naturales del Hombre, que son principalmente la libertad y la propiedad, que el derecho de propiedad es absoluto e inviolable. (29)

Con estos fundamentos de carácter filosófico, en la Declaración de los Derechos del Hombre, el Código de Napoleón elabora un nuevo concepto de propiedad muy semejante al romano, en cuanto a su aspecto jurídico, en cuanto a su organización legal, pero con un fundamento filosófico.

(29) Cfr. Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 81.

Tenemos que, la teoría individualista nos da como concepto el si guiente: tiene como base la tesis de que la propiedad es un dere cho natural, innato, subjetivo, anterior al derecho objetivo, -- que el Estado y la ley sólo pueden reconocer y amparar pero no -- crear y por consiguiente, desconocer o restringir.

Por otra parte el Código Civil para el Distrito Federal en su Ar tículo 830, nos manifiesta que el Propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

De la connotación a que nos referimos con anterioridad se denota que: dichas teorías son puramente civilistas de carácter privado y que protegen la propiedad pero se denota que existen restric-- ciones a la propiedad privada e impuestas por el Estado, y que en razón de un orden público o social; que puede llevar no sólo a la modificación, sino a la extinción total del derecho real o privado que tiene un individuo con respecto a la propiedad de una cosa, ya sea un bien mueble o inmueble, apoyándose en la teoría denominada patrimonialista y que al respecto el Licenciado Andrés Molina Enríquez, en su colaboración con la Comisión del Constitu yente encargada de la redacción del Artículo 27 Constitucional, y que sus opiniones fueron consideradas como una verdadera inter pretación auténtica y que la encontramos en la carta que dirigió a los Ministros de la Suprema Corte de la Nación en el mes de enero de 1919, y que se manifiesta el fundamento del derecho abso

luto de propiedad que se atribuye a la Nación (Estado), para justificar todos los preceptos que en materia de propiedad contiene el Artículo 27, se basa exclusivamente en la naturaleza de los derechos del Rey sobre el territorio de la Nueva España en la Época Colonial, y sobre lo que se dice en la iniciativa, se encuentra esta afirmación:

"Por supuesto que como los derechos de los particulares de ellos pueblos y los grupos que no habian a pueblos - todavía, están forzosamente comprendidos dentro de los derechos patrimoniales de los reyes eran a voluntad de éstos, revocable, por medio de lo que se llamó derecho de reversión". (30)

Como la Nación sucedió a los reyes españoles en su derecho, resulta con la siguiente idea:

"Sobre todos los derechos de los grupos de indígenas, de los pueblos y de los particulares, están los derechos de la propiedad plena de la Nación que puede hacerlos por virtud del derecho de reversión y que se consigna en el

(30) Mendieta y Nájera Lucio.- Ob. Cit. Pág. 9-12.

Artículo 27 Constitucional", (31]

En relación al tema que nos ocupa, en su párrafo primero, manifiesta:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

(32]

Suponiendo exacta la tesis del Licenciado Molina Enríquez, por lo que respecta al régimen, fué transformado totalmente cuando el nuevo Estado por virtud de su independencia haciendo uso de su soberanía, adoptando una nueva estructura política, sentó las bases de un orden jurídico dentro del cual la propiedad privada se considera perfecta e inviolable, sin más excepciones que los casos de utilidad pública en los que la privación de la propiedad debe ser precedida de la correspondiente indemnización, tal como es establecido en el párrafo segundo del multicitado Artículo --

(31] Mendieta y Núñez Lucio, - Ob. Cit. Pág. 11

(32] Mendieta y Núñez Lucio, - Ob. Cit. Pág. 12.

27 Constitucional.

En cuanto a la interpretación que se ha verificado por diversos autores, del párrafo primero del Artículo 27 de nuestra Constitución, debemos de hacer resaltar que la palabra Nación se emplea como sinónimo de Estado y no como conglomerado humano con idiomas, tradiciones y pasado histórico comunes, en cuanto al resto del párrafo, debemos interpretarlo como una declaración de principios sobre los que se asientan los mandamientos del artículo como una Garantía Social y una limitación declarativa de los derechos individuales de propiedad ante el interés público.

De modo que la interpretación exegética, es la que resulta del análisis de todos los preceptos que forman un cuerpo legislativo determinado, desde este punto de vista, es necesario manifestar; que el Artículo 27 Constitucional que hemos comentado, existe una redundancia y contradicción que a continuación exponemos:

- 1) En el párrafo primero se consignan como de propiedad originaria de la Nación, las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio Nacional, ¿Por qué entonces del párrafo quinto se repite que las aguas son propiedad de la Nación?; incluye además una lista de las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comunican permanentemente o intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que están

ligados directamente a corrientes constantes; todas ellas son aguas comprendidas dentro del territorio nacional y por tanto ya citados en el párrafo primero existen pues - en esa doble mención de los párrafos aludidos, una indudable redundancia.

- 2) En relación con las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional cuya propiedad originaria se otorga a la Nación, se concede a ésta el derecho de transmitir el dominio de las tierras y aguas de los particulares, constituyendo la propiedad privada, y después el mismo artículo en su párrafo sexto, da sobre los bienes mencionados en el quinto (aguas comprendidas dentro del territorio nacional entre ellos); el dominio de la Nación con el carácter de inalienable e imprescriptible, - clara contradicción.

Continuando con nuestra exposición, mencionaremos la teoría sustentada por el Licenciado Angel Caso, que considera que son cuatro las fuentes de derecho que tuvo España para hacer suyas las tierras descubiertas y que son las siguientes:

- | | |
|-----------------|----------------------------|
| Primera Fuente: | Las Bulas Pontificias. |
| Segunda Fuente: | El Tratado de Tordesillas. |
| Tercera Fuente: | El Derecho Positivo. |
| Cuarta Fuente: | La Usucapion. |

Las Bulas Pontificias o Bulas Papales, es el más señalado de los títulos, invocados por los Reyes de España para apoyar su derecho sobre los territorios de las colonias americanas, el que se basa en las Bulas Alejandrinas dictadas el tres y cuatro de mayo de 1493, según las cuales todas las islas y tierra firme, descubierta o que se descubrieran al occidente de una línea tierra de polo a polo, a cien leguas al Oeste de las Islas Azores y el Cabo Verde correspondería a España. Con todos los Señoríos, Ciudades, fortalezas, lugares y villas, derechos, jurisdicciones y pertenencias y, continuaba el documento, os hacemos constituirnos y respetarnos a vos, vuestros hermanos y sucesores por verdaderos señores de dichas islas y tierras firmes, con plena libertad y libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción. (31)

En las citadas Bulas, se fundamenta la teoría patrimonialista que afirma la tesis de que, las tierras de la colonia española de América se incorporen al dominio privado del rey por donación de la Santa Sede Apostólica, este criterio se aplicó durante el régimen colonial y sirvió de apoyo al derecho de reversión que invocó la Comisión precedida por Pastor Rouaix, en la exposición de motivos, al formular el anteproyecto del Artículo 27 de nuestra Constitución que presentó a la consideración del Congreso Constituyente de 1917, para fundar el derecho de la Nación Mexicana, sobre su territorio.

(31) Cfr. Caso Angel, Ob. Cit. Pág. 354.

La Segunda Fuente que corresponde al Tratado de Tordesillas, el 7 de Junio de 1494, en la Villa de Tordesillas, representantes diplomáticos de España y Portugal celebraron el tratado que se conoce con el nombre del lugar en que se firmó y que tiene por objeto precisar la ubicación de la línea divisoria trazada de polo a polo a que se refieren las bulas, este tratado es otro de los títulos que se invocan:

"A los títulos anteriores se agrega el derecho de conquista reconocido por el Derecho de Gentes de la época cuando se ejerce sobre pueblos infieles; la "Ocupatio" que del derecho romano pasa al derecho internacional, por lo que una persona física o moral podría adquirir la propiedad de un bien inmueble que no pertenecía a nadie por la simple toma material con el "animus domini". (34)

Tercera Fuente, en relación al Derecho Positivo, que se caracteriza o es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido. (35)

(34) Alvarez del Castillo Enrique.- "LOS DERECHOS SOCIALES DEL PUEBLO MEXICANO". Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. México Distrito Federal. 1979. Pág. 15

(35) Cfr. García Maynez Eduardo.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. Distrito Federal. 1980. Pág. 40.

Al respecto, hemos incluido la siguiente;

"NOTA: Para los formalistas sólo hay un derecho, el positivo, es decir, la voluntad del legislador por que la sanción les parece esencial, fuera del orden emanado del legislador no hay derecho posible; el derecho se confunde con la Ley". (36]

Cuarta Fuente: La Usucapion, que Modestino la define como:

"Este adjetivo *dominii per continuatio nem possessio nis lege definiti*, y que etimológicamente deriva de "uso capere", que significa adquirir por el uso, y que fue otra institución legal, reconocida también - en el ámbito internacional, que se invoca para justificar los derechos de los reyes de España, para disponer de los territorios de las Islas Occidentales y constituir la propiedad privada". (37]

Ahora bien, a partir de la Independencia el soberano, el rey fue sustituido por la Nación, a su vez los derechos que correspon-

(36] Le Fur L.- "LES GRAND PROBLEMENS DU DROIT", Paris, 1939. Pág. 160.

(37] Alvarez del Castillo Enrique.- Ob. Cit. Pág. 15.

dian al rey, pertenecieron después al pueblo soberano. (38)

Para el Licenciado Fernando González Roa:

"La Corona de Castilla se declaró dueña del territorio conquistado, de conformidad con el principio enunciado en la Ley Cuarta de la Recopilación de Indias, que es específica:

Por habernos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio Real Corona los baldíos, suelos y tierras, una vez hecho esto, la Corona de Castilla procedió a organizar la propiedad privada dándole dos aspectos, el de la propiedad individual y el de la propiedad comunal.

Asimismo agrega que el Artículo 27 Constitucional, no hace más que restablecer un principio perfectamente conforme con la historia de nuestra legislación". (39)

La teoría del Licenciado Andrés Molina Enríquez, va en función -

(38) Caso Angel.- Ob. Cit. Pág. 25.

(39) González Roa Fernando.- "LAS CUESTIONES FUNDAMENTALES DE ACTUALIDAD EN MEXICO". Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México. Distrito Federal. 1929. Pág. 17.

de comprobar el dominio civil de la Nación Mexicana sobre su territorio, cita la Ley Cuarta, Título 12, Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias que dice:

"Si en lo ya descubierto de las Indias hubiere algún sitio y comarca tan buenas que convengan fundar poblaciones y algunas personas se aplicaran a hacer asientos y vecindad en ellas, para que con más voluntad y utilidad lo puedan hacer, los virreyes y presidentes les den en nuestro nombre tierras y aguas, conforme a la disposición de la tierra, con que no sea en perjuicio de terceros, y sea por el tiempo que fuera nuestra voluntad".
(40)

En este sentido, expresa el Licenciado Wistano Luis Orozco:

"Todas las concesiones de tierra hechas para los habitantes de la Colonia, tanto aborígenes como españoles, siempre que se fundaba una población, se otorgaron a título precario. Por tanto la Nación conserva íntegramente el dominio de toda la enorme cantidad de tierras

(40) Mendieta y Núñez Lucio.- Ob. Cit. Pág. 17.

concedidas a los pueblos, lugares, villas y ciudades, así de indígenas como de españoles, especialmente a éstos últimos." (41]

La teoría del Licenciado Orozco, sobre los derechos de propiedad en México, derivados de los derechos de la Nación, de la pretendida propiedad privada que otorgó la Bula de Alejandro VI, a los Reyes de España, sobre las tierras de Indias, y que al respecto manifiesta el Licenciado Orozco que la organización jurídica de la propiedad durante la época colonial que en su concepto y de acuerdo con la Cédula Real transcrita, se basaba en el reconocimiento de un derecho temporal, precario, revocable, en favor de los súbditos del rey. (42]

Asimismo, el Licenciado Molina Enríquez afirma en sus motivos, - que los dueños eran dueños absolutos de las personas y de los bienes de sus súbditos. Si el Estado sucedió al Rey en estos derechos, por virtud de la independencia.

Para el Ingeniero Pastor Rouaix, el fundamento respecto a la propiedad de la Nación es:

"La consideración de que un estado como representante

(41) Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 17

(42) Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 18.

directo y organizador del conglomerado humano que forma una Nación, tiene facultades y derechos ingénitos superiores a los que individualmente puede tener cada uno de los habitantes y por lo tanto sin el apoyo artificial de las tradiciones injustas ha tenido y tiene autoridad bastante para imponer a la propiedad privada las modalidades, limitaciones y reglamentos que exija la utilidad social, la que está muy por encima de los intereses particulares". (43)

Dentro de las diversas tesis y teorías que se han expuesto anteriormente, cabe señalar que se comprenden diferentes posiciones y contradicciones, que ubican en diferentes corrientes como son

LA TEORIA PATRIMONIALISTA;

LA TEORIA INDIVIDUALISTA O CIVILISTA;

LA TEORIA DE LA SOBERANIA.

Esta última, la más aceptable en función de la Independencia Mexicana.

(43) Cfr. Rouaix Pastor, - "GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917". México, Distrito Federal. 1917, Pág. 144.

C) LA EXPLOSION DEMOGRAFICA A PARTIR DE
LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

El Artículo 27 Constitucional, se mantuvo vigente con su texto original, por un espacio de 18 años, coexistiendo con la Ley -- del 6 de Enero de 1915, pero en los años subsecuentes sufrió algunas modificaciones, las cuales citaremos en orden cronológico:

23 de Diciembre de 1931. A través de la Reforma realizada al Artículo 10 del Decreto del 6 de Enero de 1915, en la cual se establecía que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo. (44)

(44) Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA". Editada por la Secretaria de la Reforma Agraria. CEHAM. México. Distrito Federal 1981. Pág. 315

Al reformarse este Decreto, cambió también la Constitución ya -- que éste se encontraba inmerso en la misma.

30 de Diciembre de 1933, Publicada el 10 de Enero de 1934, la cual abroga la Ley del 6 de Enero y adiciona el párrafo VII, facultando al Ejecutivo para resolver conflictos limítrofes de las tierras comunales.

En la Fracción XI, se estableció la creación de una dependencia del Ejecutivo Federal encargada de vigilar la aplicación y ejecución de las Leyes Agrarias; en el párrafo tercero se agregó a la pequeña propiedad el requisito de ser agrícola y estar en explotación.

30 de Diciembre de 1946, Se reformaron las Fracciones X, XIV y XV, en las cuales se señalaba la superficie mínima que debía de conformar la unidad individual de dotación, se permitía el uso del amparo a los propietarios o poseedores de territorios agrícolas o ganaderos en explotación que tuvieran su certificado de i

nafectabilidad y se señalaba el límite de la pequeña propiedad ganadera y agrícola, respectivamente.

29 de Enero de 1976,-

Fueron modificados los párrafos tercero y octavo, en el primero de ellos, se creó el postulado de que los elementos naturales susceptibles de apropiación, sirvieran para lograr el desarrollo equilibrado del país, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana; se crearon los lineamientos para regular los asentamientos humanos, y se introdujo a rango constitucional la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

En el párrafo octavo se precisó la zona en que la Nación Mexicana ejercería jurisdicción:

...doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial...

3 de Febrero de 1983. Se adicionaron las Fracciones XIX y XX, quedando de la siguiente manera:

FRACCION XIX: Con base en esta Constitución el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

FRACCION XX: El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural e integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercia-

lización considerándolas de interés -
público.

A partir de las anteriores reformas introducidas en el Artículo 27 Constitucional, fué necesario renovar la legislación agraria para compilar en un sólo ordenamiento jurídico la multiplicidad de decretos y leyes que surgieron, creando así el primer Código Agrario que fué:

Código Agrario de 1934. « Expedido durante el gobierno de Don - Abelardo Rodríguez el 22 de Marzo de 1934, estaba integrado por 178 Artículos y 7 Transitorios, para dar una idea general de su contenido es pertinente referir lo que contemplaba cada uno de sus títulos:

TITULO PRIMERO.- Disposiciones Preliminares: Se refería a las -
Autoridades en Materia Agraria.

TITULO SEGUNDO.- Se refería a las Disposiciones Comunes, relati-
vas a las restituciones y dotaciones de tie-
rras y aguas.

TITULO TERCERO.- Disposiciones Generales en Materia de Dotación
Se refería a la capacidad jurídica comunal in-
dividual y a la pequeña propiedad.

TITULO CUARTO.- Hacfa mención al Procedimiento en Materia de Do
tación de Tierras.

TITULO SEXTO.- Establecfa la Creación de Nuevos Centros de Po-
blación Agrícola.

TITULO SEPTIMO.- Comprendfa el Registro Agrario Nacional.

TITULO OCTAVO.- Daba a conocer el Régimen de Propiedad Agraria.

TITULO NOVENO.- Determinaba las Responsabilidades y Sanciones.

TITULO DECIMO.- Reservado para las disposiciones generales.

En esta Ley se reglamentó la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal como un procedimiento legal de afectación para dispo-
ner de tierras, se señalaban las clases de terrenos que debfan -
constituir la dotación que les serfa asignada, así como los re-
quisitos que deberfan reunir los futuros adjudicatarios.

Otro aspecto relevante fué el reconocimiento que hizo de la capa
agraria a los peones acasillados para tener derecho a ser
considerados en los censos agrarios de los pueblos vecinos y de
formar nuevos centros de población agrícola.

Consideró como autoridades Agrarias:

- I Al Presidente de la República.
- II El Titular del Departamento Agrario.
- III Los Gobernadores de las Entidades Federativas.
- IV Las Comisiones Agrarias Mixtas.
- V Los Comités Ejecutivos Agrarios y,
- VI Los Comisariados Ejidales.

Este Código estaba orientado a acelerar el reparto agrario, mediante la estructuración de las nuevas instituciones y la organización de los sujetos agrarios, quienes para tener capacidad individual debían ser mexicanos por nacimiento, ya que el objetivo central era resolver el problema de los nacientes; seis años después se consideró la necesidad de una nueva legislación agraria creando el Código de 1940.

El Código Agrario de 1940, Promulgado el 23 de Septiembre, por el Presidente Lázaro Cárdenas, el cual conservó gran parte del texto del Código anterior.

Precisaba como autoridades agrarias a diferencia del Código de 1936:

- I El Presidente de la República.
- II Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III El Jefe del Departamento Agrario;

- IV La Secretaría de Agricultura y Fomento;
- V El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas;
- VI Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias;
- VII Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
- VIII Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

Lo relevante de este nuevo ordenamiento legal, fué el propósito de proteger a la industria ganadera, incorporando al Derecho de Inafectabilidad a la misma, la cual debía ser respetada aún -- cuando surgieran necesidades ganaderas que satisfacer dentro -- del perímetro de afectación; situación que fué corregida posteriormente; también estableció ejidos forestales y ganaderos.

Se introdujo el derecho de los campesinos a tomar parte en el - Cuerpo Consultivo Agrario y por vez primera se otorgó el derecho a las mujeres para formar parte de los Comisariados y Consejos de Vigilancia.

La vigencia de este Código fué de sólo dos años en virtud de la aprobación que se hizo del Código de 1942.

Código Agrario de 1942. Creado por el Lic. Manuel Avila Camacho, cuya durabilidad fué superior a los anteriores, tuvo vigencia por un espacio aproximado de 30 años en él, no hubo cambios sustanciales en cuanto a procedimientos y requisitos de capacidad.

El tema innovador fué el análisis que se verificó de la estructura legal de ejidos donde el tamaño mínimo permitido de la parcela ejidal, aumentó de cuatro a seis hectáreas de tierras de riego, tratando de asegurar los derechos individuales del ejidatario.

Con la intención de atender y satisfacer la urgente necesidad de los solicitantes contempló la creación de Nuevos Centros de Población.

Eliminó como autoridades agrarias:

- 1) A los ejecutores de las resoluciones agrarias.
- 2) Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
- 3) Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

Desafortunadamente durante su larga vigencia presentó deficiencias y falta de precisión en su contenido, que hicieron indispensable el surgimiento de otro ordenamiento legal que subsanara los errores pasados y tendiera a resolver los problemas futuros, atendiendo a las necesidades del Agro Mexicano, dando origen a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Con lo anteriormente expuesto, nos hemos percatado de la variación sufrida en el Agro después de la Guerra Mundial de 1942, --

propiciada en gran parte, por la explosión demográfica en la citada época, trayendo como consecuencia, que la mancha urbana se extienda y afecte en gran medida las tierras que inicialmente -- han pertenecido al campesinado.

C A P I T U L O I V

LA LEGISLACION MODERNA, LAS ZONAS HABITACIONALES Y EL EJIDO.

- A) ARTICULO 112 FRACCION VI DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
- B) LA NUEVA LEY AGRARIA Y LA EXPROPIACION DE EJIDOS.
- C) EL CASO DE EXPROPIACION DE EJIDOS PARA ZONAS HABITACIONALES EN PACHUCA, HIDALGO.
- D) REFLEXIONES.

LA LEGISLACION MODERNA, LAS ZONAS
HABITACIONALES Y EL EJIDO.

AL ARTICULO 112 FRACCION VI DE LA LEY FEDERAL
DE LA REFORMA AGRARIA.

La Ley Federal de la Reforma Agraria fué expedida el 16 de Marzo de 1971 y publicada un mes después en el Diario Oficial de la Federación, durante el gobierno del Lic. Luis Echeverría, Álvarez, este ordenamiento jurídico trató de corregir las deficiencias del Código anterior y resolver los problemas de actualidad.

Se encuentra integrada por siete libros que regulan los siguientes temas:

- | | |
|----------------|---|
| Libro Primero: | Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo. |
| Libro Segundo: | El Ejido. |
| Libro Tercero: | Organización Económica del Ejido. |
| Libro Cuarto: | Redistribución de la Propiedad Agraria. |

Libro Quinto;	Procedimientos Agrarios.
Libro Sexto;	Registro y Planeación Agrarios.
Libro Séptimo;	Responsabilidad en Materia Agraria.

En su Artículo Segundo ennumera a las autoridades agrarias, siendo éstas, en orden jerárquico:

- I El Presidente de la República.
- II Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III La Secretaría de la REforma Agraria.
- IV La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- V El Cuerpo Consultivo Agrario, y
- VI Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Las resoluciones emitidas por el Presidente de la República, como máxima autoridad agraria, son definitivas y ponen término a los expedientes relativos a restitución o dotación de tierras y aguas, ampliación de las ya concedidas, creación de nuevos centros de población agrícola, reconocimiento de la propiedad de bienes comunales e incluso a los de la propiedad inafectable.

Ahora bien, el tema que nos ocupa es el Artículo 112 Fracción VI de la Ley Federal de la Reforma Agraria que a la letra dice:

"ARTICULO 11.- Los bienes ejidales y comunales sólo

podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

FRACCION VI: La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población cuya ordenación y regulación se prevea en los planes de desarrollo urbano y vivienda, tanto nacionales como estatales y municipales. (45)

Cabe hacer notar que el Artículo 93, permite la enajenación o arrendamiento de los solares excedentes a aquellas personas que deseen avocindarse.

Si bien es cierto que el articulado precedente instituye las bases para la afectación del Ejido, definitivamente, como se puede observar, es el Artículo 112, el que viene a culminar con este propósito, autorizando la expropiación de los bienes ejidales y comunales.

(45) Mendieta y Núñez Lucio. - Ob. Cit.

B1. LA NUEVA LEY AGRARIA Y LA EXPROPIACION
DE EJIDOS.

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria, fué turnada para su Estudio y Dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo, VII, XV y XVII y deroga las fracciones X a XIV y XVI del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el C. LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le otorga el Artículo 71, Fracción I de la Constitución Política, fué presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados el día 7 de Noviembre de 1991.

La Presidencia de la Mesa Directiva conforme al Reglamento, tur-

nó la Iniciativa materia del presente Dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria de la H. Cámara de Diputados.

Habiendo examinado la iniciativa mencionada y la exposición de motivos que la acompaña y teniendo presente la evolución jurídica, política, económica y social del campo en el ámbito nacional, las Comisiones con fundamento en el Artículo 90 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, acordaron realizar una serie de Audiencias Públicas que se llevaron a efecto en el seno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria con sede en este Recinto Legislativo, a las que se invitó a participar a intelectuales, expertos en materia agraria, dirigentes de organizaciones, de pequeños propietarios, ejidatarios, comuneros y funcionarios de las Secretarías de la Reforma Agraria y Agricultura y Recursos Hidráulicos y de otras dependencias que ilustraron el criterio de los legisladores respecto a la iniciativa presentada por el Presidente de la República.

Durante el desarrollo de estas audiencias y en los trabajos de las Comisiones Unidas que dictaminan, los diferentes partidos políticos hicieron aportaciones que se incluyen en el presente, en la inteligencia de que en los puntos en que no se logró consenso procederán a presentarlos ante el Pleno y que sus planteamientos deberán ser recogidos como parte de este dictamen.

Posteriormente, se hicieron algunas consideraciones que por considerarse fundamentales para llevarse al cabo dichas reformas, a continuación mencionamos:

"Al iniciarse esta década que nos lleva al Siglo XXI enfrentamos otros desafíos. México supera los 82 millones de habitantes. La sociedad se ha urbanizado y los nuevos mexicanos que se integran a la acción común demandan empleo y oportunidades. Las situaciones de pobreza extrema son intolerables. Existen todavía viejos problemas sin resolver cuando estamos ya ante las nuevas demandas por una mejor calidad de vida. En el contexto mundial, la globalización económica y la competencia por los mercados, nos exigen encontrar caminos inéditos para engrandecer al país.

En este proceso de modernización, el campo exige una nueva respuesta para brindar mayores oportunidades de bienestar a sus habitantes, aumentar la productividad y dar bases sólidas a nuestra economía. En el campo hemos de abrir las puertas a los factores del cambio. Un cambio deliberado y atento a la experiencia de nuestra historia. Un cambio que fortalezca y renueve nuestra identidad, nuestra soberanía y nuestro nacionalismo.

El campo hoy nos exige una nueva actitud y una nueva mentalidad. Nos pide profundizar en nuestra historia y en el espíritu de justicia de la Constitución para preservar lo valioso que tenemos. Reclama una clara y precisa comprensión de la realidad y sus perspectivas futuras para guiarnos en lo que debe cambiar. Requiere una respuesta nacionalista, renovadora de las actitudes, que efectivamente impulse la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias y, sobre todo, proteja nuestra identidad compartida. Por eso, es preciso examinar el marco jurídico y los programas que atañen al agro para que sean parte central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar general." (46)

Consideramos de importancia, mencionar en lo concerniente al tema que nos ocupa, el siguiente:

DECRETO DEL 3 DE ENERO DE 1992, ~ ARTICULO UNICO, ~ Se reforma el

(46). "NUEVA LEY AGRARIA 92", ~ Comentarios Sobre la Ley, Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Ruz Avila Emilio. Editorial Ruz. México. Distrito Federal. 1992. Págs. XXXI, XXXII, XXXIII.

párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la Fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colec-

tiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas - en el medio rural, y para evitar la destrucción - de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

VII Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se -- protege su propiedad sobre la tierra, tanto para - el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, -- bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus re:

cursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

XY En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Finalmente, la Nueva Ley Agraria de 1992, quedó plasmada en la

Reforma de la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales en los términos que a continuación exponemos:

ARTICULO 93: Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública.

I El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos.

II La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológica, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo.

III La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros.

IV Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones.

V Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable

beneficio para la comunidad.

VII La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras - que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, y

VIII Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

ARTICULO 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por Decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la Fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

ARTICULO 95: Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación.

ARTICULO 96: La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de

intereses y si ello no fuera posible, se acudir a ante el tribunal agrario competente para que  este resuelva en definitiva.

ARTICULO 97: Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del sealado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco a os no se ha cumplido con la causa de utilidad p blica - el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercer a las acciones necesarias para reclamar la reversi on parcial o total, seg n corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporaci on de  estos a su patrimonio. (47)

(47) "NUEVA LEY AGRARIA 92", Ob. Cit. P g. 15.

C) EL CASO DE EXPROPIACION DE EJIDOS PARA
ZONAS HABITACIONALES EN PACHUCA, HIDALGO.

No podemos sustraernos, en incluir el presente caso en el Estado de Hidalgo, ya que resulta ser una primicia resultante de la Reforma verificada al Artículo 27 Constitucional:

"Uno de los grandes objetivos de las reformas al Artículo 27 Constitucional, fué la canalización de fuertes inversiones privadas hacia las actividades agrícolas - para que, por cuenta propia o en asociación con los ejidatarios, constituyeran una amplia base de capital - en el Agro Mexicano, promovieran el avance tecnológico la productividad, la competitividad y el empleo.

A ello obedeció en gran medida la decisión del legislador de hacer posible la venta de tierras ejidales a particulares". (48)

Sin embargo, informó el Director Jurídico del Estado de Hidalgo Nahle García, que en el presente caso de 150 hectáreas de un E-

(48) "NOVEDADES" Un Diario Independiente. México, D.F. 1 de Febrero de 1992. Pág. 16

jido las cuales serán destinadas a la construcción de viviendas de interés social y cuyo costo fué elevado, el beneficio no es utilizado por los ejidatarios, ya que resulta ser la constructora quien en la operación, obtiene jugosas ganancias, que en resumen cuentas otra parte del pueblo muy dañada, tiene que solventar.

Lo anteriormente expuesto nos conduce a pensar que nuevamente el legislador al realizar un estudio minucioso sobre dichas reformas, tuvo la intención de aliviar la situación problemática en la cual se encuentra el campesinado mexicano.

D) REFLEXIONES.

Creemos que la Nueva Ley Agraria, puede ser el medio por el cual se le proporcione satisfacción a un sinnúmero de problemas agrarios, dado que al permitir que el ejidatario pueda vender, traspasar o en su caso asociarse, para darle mayor productividad a su tierra, es un paso decisivo y firme, para que el campo mexicano salga adelante de sus problemas y por consiguiente, México logre desarrollar su agricultura al nivel de cualquier potencia extranjera, además de buscar la autosuficiencia en la Materia Agraria en su generalidad.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA: El Pueblo Mexica tenfa una gran y avanzada organizaci3n de la cual dependfan todos y cada uno de los miembros de esa comunidad, por lo que se consideraba a los asuntos de materia agraria, como prioridades del pueblo Mexica.
- SEGUNDA: En el Virreinato la propiedad indigena, es reducida a niveles muy por debajo de las necesidades reales de dicho Virreinato.
- TERCERA: Al surgir el M3xico Independiente son dictadas -- por Agustfn de Iturbide unas de las mejores medidas en Materia Agraria, dado que no solamente resolvfan problemas agricolas sino tambi3n la desmilitarizaci3n de este pa3s asf como un gran intento por no perder las tierras del norte como lo era Texas y la alta California.

- CUARTA:** Al establecerse la República y siendo ya nuestro país mucho más pequeño que cuando el Imperio, -- los pueblos intentan reorganizarse para sacar al país adelante, mediante el Agro.
- QUINTA:** Leyes nefastas las de la Reforma, dado que permi
tió el despojo de tierras a sus pueblos originalmente dueños de éstas, así como también servi
eron de base para que mediante las Compañías Des-
lindadoras nacieran los grandes latifundios que
nos llevarían a un conflicto armado.
- SEXTA:** La Ley Luis Cabrera sirve como fundamento para -
el Artículo 27 Constitucional del Constituyente
del 17, por lo que gracias a la cual, la figura
del Ejido, se encuentra plasmada en nuestra Cons
titución.
- SEPTIMA:** Después del Conflicto Mundial Armado, de los --
años cuarentas, el Agro Mexicano, sufre de varias
modificaciones en materia jurídica dadas las nece
sidades, tanto de producción alimenticia como de
utilización del pueblo.
- OCTAVA:** La nueva Ley Agraria intenta dar solución a los -
problemas no solamente agrarios, sino de vivienda

al permitirle al campesino ser socio, dueño o simplemente vender su tierra, dependiendo del fin -- que persiga, dentro de la comercialización agraria.

NOVENA:

Las expropiaciones hechas en el Estado de Hidalgo enmarcan la nueva política agraria en México, que no solamente busca la solución en materia de producción rural sino que además puede ser al través de ésta, que se logre dar solución a otro problema tan grave como lo es la falta de vivienda en México.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Alvarez Del Castillo Enrique.- "LOS DERECHOS SOCIALES DEL PUEBLO MEXICANO". Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. México Distrito Federal, 1979.
- 2.- Carrasco Pedro.- "HISTORIA GENERAL DE MEXICO", Editado por el Colegio de México, Tomo I, México, Distrito Federal, 1976.
- 3.- Caso Angel.- "DERECHO AGRARIO", Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1950.
- 4.- Chávez Padrón de Velázquez Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1977.
- 5.- Escriche Joaquín.- "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA", Segunda Edición, México, 1974.
- 6.- Fabila Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA 1493-1940", Editado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A. México, Distrito Federal 1941.
- 7.- Florescano Enrique y Lanzagorta Ma del Rosario.- "POLITICA ECONOMICA, ANTECEDENTES Y CONSECUENCIAS", En la Economía Mexicana de la Epoca de Juárez. - México Septesetas.

- 8.- García Maynez Eduardo, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. Distrito Federal. 1980.
- 9.- González Roa Fernando, "LAS CUESTIONES FUNDAMENTALES DE ACTUALIDAD EN MEXICO". Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México. Distrito Federal. 1929.
- 10.- Ibarrola Antonio de, "DERECHO AGRARIO" Edición Segunda, Editorial Porrúa, México. Distrito Federal, 1983
- 11.- Kelsen Hans, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO". Ediciones Textos Universitarios, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Reimpresión, México. Distrito Federal, 1979.
- 12.- Le Fur L., "LES GRAND PROBLEMES DU DROIT", Paris, 1939.
- 13.- Lemus García Raúl, "EL DERECHO AGRARIO MEXICANO", Edición Quinta, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1985.
- 14.- Mendieta y Núñez Lucio, "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA", Edición Sexta, Editorial Porrúa, México. Distrito Federal. 1979.
- 15.- Mendieta y Núñez Lucio, "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL", Editorial Porrúa, S.A. Edición Quinta, México. Distrito Federal, 1980.
- 16.- Portes Gil Emilio, "EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD TERROTIRAL EN MEXICO". Ateneo

Nacional de Ciencias y Artes de México. 1945-1948. Editorial La Impresora.

17.- Rouaix Pastor, -

"GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y -- 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917", México, Distrito Federal, 1917.

18.- Villoro Lufs, -

"LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA", En Historia General de México, Editado por el Colegio de México, Tomo II, México, Distrito Federal 1982.

LEGISLACION CONSULTADA

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Edición Especial de la Secretaría de Gobernación, México, Distrito Federal. 1985.

"NUEVA LEY AGRARIA 92", - Comentarios sobre la Ley, Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios Ruz Avila Emilio, Editorial Ruz, México, Distrito Federal, 1992.

OTRAS FUENTES,

"NOVEDADES", - Diario Independiente, México, Distrito Federal. --- 1994.